



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2000	Viernes 18 de agosto	Número 157

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

76000.

Número de identificación único: 09059 1 0500045/1999.

Procedimiento: Cognición 3/1999.

Sobre cognición.

De Caja de Ahorros Municipal de Burgos.

Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso.

Contra don Salvador Díez Ronda y doña Ana María Redondo Antón.

Doña Carmen Moradillo Arauzo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos, en autos de proceso de cognición número 3/99, seguido a instancia de Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra don Salvador Díez Ronda y doña Ana María Redondo Antón, ha acordado librar la siguiente:

Cédula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En Burgos, a 23 de junio de 2000.

El Ilmo. Sr. Don Juan Miguel Carreras Marañá, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Burgos, habiendo visto y oído las precedentes actuaciones de cognición número 3/99, seguidas a instancia de Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por la Procuradora doña María Mercedes Manero Barriuso y dirigida por el Letrado don Fernando Dancausa Treviño, contra don Salvador Díez Ronda, mayor de edad, vecino de Iruztun (Navarra), C/ Aralar número 2, 3.º derecha, y doña Ana María Redondo Antón, en ignorado paradero, y ambos en rebeldía procesal, sobre reclamación de 485.455 pesetas, ha dictado en nombre de S.M. el Rey la presente Sentencia:

Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por la Procuradora doña María Mercedes Manero Barriuso, en nombre y representación de Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra don Salvador Díez Ronda y doña Ana María

Redondo Antón, ambos en rebeldía procesal, debo condenar y condeno a los demandados a abonar a la actora la cantidad de cuatrocientas ochenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y cinco (485.455) pesetas, más los intereses pactados en la póliza. Todo ello con imposición de costas a los demandados.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en escrito motivado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/ Firmado, Carreras Marañá, rubricado, está el sello del Juzgado.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha y hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Ana María Redondo Antón, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación, y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 21 de julio de 2000. – El Magistrado-Juez, Juan Miguel Carreras Marañá. – El Secretario (ilegible).

200006455/6608. — 11.780

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho

52600.

Juicio de faltas 91/2000.

Número de identificación único: 09059 2 0800157/2000.

Representado: José Barbero Hernando.

Doña Isabel Galiana Auchel, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 91/2000, se ha acordado citar a José Barbero Hernando.

Cédula de citación

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho de Burgos, ha acordado citar a Vd., a fin de que el próximo día 20 de septiembre de 2000, a las 12 horas, asista en la Sala de Vistas número uno a la celebración del juicio de faltas arriba indicado, seguido por lesiones, en calidad de denunciado.

Se le hace saber que deberá comparecer al acto de juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse (testigos, documentos, peritos ...) y que podrá acudir asistido de Letrado, si bien este no es preceptivo.

Apercibiéndole que de residir en este término municipal, y no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, podrá imponerse una multa, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y que, en caso de residir fuera de este término, podrá dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar a otra persona para que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuviere, conforme a lo dispuesto en el artículo 970, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y sirva de citación a José Barbero Hernando, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido el presente en Burgos, a 21 de julio de 2000. — La Secretario, Isabel Galiana Auchel.

200006457/6609. — 7.030

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Pampliega

Anuncio de aprobación definitiva de normas subsidiarias de planeamiento urbanístico de Pampliega (Burgos)

A los oportunos efectos se procede mediante el presente, a publicar las ordenanzas de aplicación y el texto completo que corresponde a las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico de este municipio, aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, de fecha 12 de junio de 2000.

Por este Ayuntamiento ha sido aprobado y presentado en debida forma, el plano P-3₁, a escala 1:2.000, relativo a la clasificación del suelo en tres clases de suelo.

Los documentos que integran las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico de Pampliega son:

— Del resultado del trámite de información pública durante el proceso de elaboración:

1. Informe de sugerencias.
2. Alegaciones e informe de alegaciones.
- Documento número 1: Memoria.
- Documento número 2: Normativa urbanística (se incluye catálogo).

— Documento número 3: Planos:

- P1: Clasificación del término.
- P2: Calificación núcleos.
- P3: Alineaciones y rasantes.

Pampliega, a 3 de agosto de 2000. — El Alcalde, Eloy Ortega Díez.

200006336/6511. — 313.500

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO DE PAMPLIEGA

I. — DOCUMENTO N.º 1: MEMORIA

1. — PREAMBULO.

La información urbanística precedente y su análisis, así como las sesiones de trabajo con los representantes municipales, sirvió de base para el desarrollo del Avance de Planeamiento que termina en este Documento para Tramitar de Normas Subsidiarias Municipales, conforme a lo establecido en la Legislación Urbanística vigente.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal constituirán el documento de planeamiento capaz de establecer las condiciones urbanísticas y edificatorias del término municipal de Pampliega, siendo en el momento de su aprobación definitiva, de obligado cumplimiento.

En el momento de Aprobación Definitiva quedarán de estar en vigor las NN.SS. aprobadas de manera definitiva el 27 de abril de 1983.

Las presentes Normas Subsidiarias contienen entre otras cosas, la definición de la estructura general del territorio, la clasificación del suelo, el señalamiento de usos globales, y la Normativa Urbanística.

Estas normas se han sometido al proceso de participación pública contemplada en el Reglamento de Planeamiento, para recoger en un primer momento sugerencias del Avance y posteriormente las alegaciones pertinentes acerca de la Ordenación propuesta.

El ámbito espacial de las Normas Subsidiarias es todo el término municipal de Pampliega, y el ámbito temporal tiene, en principio, carácter indefinido, existiendo los supuestos de revisión y modificación que la legislación urbanística establece.

2. — INTRODUCCION.

Estas Normas Subsidiarias se redactan en coherencia con las siguientes metas:

- Diseñar una Ordenación del Territorio que coordine las actividades productivas, el desarrollo urbano y el medio físico.
- Mantenimiento del medio natural.
- Establecer una estructura urbana capaz de acoger demandas residenciales, industriales, agrícolas, dotacionales, viarias, etc ...
- Mejorar las condiciones de vida de la población existente.
- Posibilitar la acogida de nueva población que fije su vivienda habitual o segunda residencia en Pampliega.
- Mantener los aspectos tradicionales e interesantes de la Arquitectura Local y su potenciación.
- Resolución de déficits de equipamiento e infraestructuras básicas.
- Fomento de la consolidación de vacíos urbanos.
- Defensa y fomento de las actividades productivas básicas actuales agrícola-ganadero y de la implantación de pequeña industria.
- Posibilitar las inversiones en obras públicas y sus subvenciones.
- Fomento y control de la disciplina urbanística.
- Posibilitar la gestión urbanística más adecuada y realista para el desarrollo urbano.

3. — OBJETIVOS Y RECOMENDACIONES.

Los objetivos a conseguir con el siguiente planeamiento se han ordenado por sectores temáticos en relación con los sectores analizados en el documento de información, como son el medio físico, la población, la economía, la edificación y los equipamientos y servicios.

A la vez se proponen unas recomendaciones generales que el planeamiento ha de tener en cuenta para alcanzar estos objetivos.

MEDIO FISICO.

— Proteger los espacios de valor ecológico, paisajístico, histórico o cultural, así como las áreas de alta productividad agrícola que se determinan.

— Adecuar y regular las actividades que se realizan en el medio físico sobre todo en suelo no urbanizable, para evitar su degradación.

— Proteger los recursos hidrológicos de la localidad, el río Arlanzón y sus cauces, así como las aguas subterráneas y las masas forestales, impidiendo su contaminación y degradación.

Se recomienda la necesidad de realizar una Ordenación Territorial adecuada que coordine el desarrollo urbano y el medio físico creando un equilibrio entre ellos.

Señalamiento de las zonas que sean objeto de una especial protección, estableciendo una serie de medidas encaminadas a garantizar la misma. Asimismo se especifica claramente la posibilidad de intervención en el suelo apto para urbanizar.

Delimitación de las zonas de afección de los ríos y cauces. Regulación de la posibilidad de vertidos incontrolados.

POBLACION.

- Mejorar las condiciones de vida de la población residente.
- Evitar la salida y posibilitar la vuelta de población.

– Posibilitar la acogida de población que demanda una segunda residencia fuera de la ciudad, dada la proximidad de Pampliega con Burgos y sus inmejorables condiciones.

Se recomienda la localización de equipamientos, mejora de la edificación, calificación del suelo destinado a nuevas extensiones sobre todo de carácter residencial pero sin olvidar el sector primario agrícola y el industrial.

ECONOMIA.

– Proteger e impulsar la principal actividad actual: la agrícola-ganadera. Estableceremos un polígono agro-industrial nuevo junto al núcleo, además del existente en la zona del Hormiguero, y un polígono agro-ganadero, destino de los establecimientos que deberán ir desapareciendo del casco urbano.

– Posibilitar la instalación de pequeñas industrias-almacenes relacionadas o no con el sector agropecuario, garantizando su compatibilidad con el medio físico y urbano de la zona.

Se recomienda llevar a cabo la ordenación de los recursos naturales, posibilitando la potenciación agrícola y ganadera, así como la localización de suelo que posibilite la implantación de naves industriales agrícolas debidamente integradas. Impulsar la actividad económica general, buscar un incremento en las participaciones y subvenciones de las Administraciones así como una imposición local a los nuevos usuarios de viviendas de segunda residencia para que participen en los costes de los servicios municipales.

EDIFICACION.

– Potenciar la mejora de la vivienda rural.

– Fomentar el uso del patrimonio inmobiliario existente de carácter tradicional, haciendo compatibles las necesarias operaciones de rehabilitación y reforma con las características tipológicas de la Arquitectura autóctona.

– Posibilitar nuevas extensiones, tanto para completar los núcleos actuales como para implantar urbanizaciones fuera de éstos con garantías de integración en la vegetación y el paisaje.

– Mantener los aspectos más interesantes de la trama urbana, del núcleo, así como los aspectos estructurales del mismo.

– Proteger los elementos arquitectónicos de interés histórico-artístico.

– Mantenimiento y mejora de las áreas de interés natural o paisajístico en las proximidades del núcleo, para el mejor disfrute de la población.

– Fomento y control de la disciplina urbanística a fin de evitar edificaciones inadecuadas.

Se recomienda la necesidad de una intervención económica que potencie la mejora de la vivienda rural para su reparación y mejora en base a medidas de fomento y apoyo a la rehabilitación y reutilización del patrimonio inmobiliario existente. Lógicamente, ésta es una labor de ámbito claramente supramunicipal o provincial.

Se recomienda también el mantenimiento de la estructura urbana existente y procurando mejorar la misma, así como la catalogación de los elementos de interés y la incorporación al sistema de zonas verdes o espacios protegidos de las áreas de valor natural y paisajístico próximas.

Un aspecto fundamental es la necesidad de un control de la disciplina urbanística en beneficio del interés general de la colectividad, por medio de la concesión de licencias de obras, el visado y otros medios encaminados al control de la legalidad.

EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS.

Equipamientos.

– Dotar al núcleo de aquellos equipamientos deficitarios, mejorar los existentes, así como prever los necesarios en las nuevas extensiones.

– Acondicionar las áreas arboladas o de interés natural y cultural como zonas de paseos o parques a nivel de municipio.

Se recomienda el señalamiento pormenorizado de los equipamientos tipo, extensión y situación en base a las necesidades reales así como la delimitación y tratamiento para las zonas de interés.

Fomentar las actividades socio-culturales apoyadas por la Administración y la participación y gestión vecinal de los equipamientos a través de la creación de entidades de tipo asociativo y vecinal.

En cuanto a elementos de equipamiento comunitario se prevén las siguientes consideraciones que deberá decidir en su momento la Corporación Municipal:

– Se prevé un suelo para la ampliación futura del Cementerio.

– Se decidirá la futura ubicación de la instalación de báscula, si es que el lugar actual hubiera de modificarse debido a la proximidad con el Suelo Urbanizable que se prevé. Se cree que el emplazamiento adecuado sería alguno de los polígonos agro-industriales proyectados.

– Se mantiene la ubicación del actual vertedero y se prevé la ubicación de uno futuro cuando aquél se colmate.

– No se recoge la situación de un depósito municipal de basuras, ya que este servicio se realiza a nivel de mancomunidad.

Infraestructuras.

– Mejora de las infraestructuras existentes.

– Rediseño de los sistemas generales, redes, viarios, enlazando con las nuevas extensiones que se definan de acuerdo con sus necesidades.

Se recomienda la planificación y definición para las mejoras y ampliación de las estructuras y sistemas generales tanto en los núcleos como en las posibles expansiones.

Se emplaza el lugar que debiera tener la futura depuradora.

4. – PROPUESTA DE PLANEAMIENTO.

1. – CLASIFICACION.

El suelo se clasifica según ordena la Ley del Suelo en:

– Suelo Urbano.

– Suelo Urbanizable.

– Suelo Rústico.

2. – OBJETIVOS.

Las propuestas de planeamiento planteadas conducen al establecimiento del esquema territorial en base a las siguientes intenciones:

– Acabado y completo de la actual estructura del núcleo.

– Implantación de nuevos suelos fundamentalmente residenciales.

– Compaginar lo anterior con la conservación de los valores del medio físico y urbano.

– Prever la localización de suelo para actividades productivas y dotacionales.

Estas propuestas han sido planteadas por el equipo redactor y discutidas con la Corporación Municipal.

Se plantea como alternativa delimitar como suelo urbano, lo actualmente consolidado y lo no consolidado en parte, estableciendo un suelo urbano amplio de más fácil gestión, sobre todo en este tipo de municipios en que la propiedad está muy fragmentada y la gestión del suelo urbanizable es siempre difícil y en ocasiones obstáculo insuperable.

ALTERNATIVAS DE CLASIFICACION DEL SUELO URBANO Y DEL SUELO URBANIZABLE.

Alternativas.

Las alternativas que se ofrecen son fruto del análisis, objetivos y recomendaciones de los diferentes sectores que inciden en este aspecto. Las previsiones y proyecciones de la población actualmente existente nos indican un ligero descenso progresivo y quizás un mantenimiento posterior de la misma, que implican una pequeña demanda de suelo.

Pero a esto hay que añadir la lógica reposición del patrimonio existente y una demanda relativamente cuantiosa de población que busca fuera de la ciudad una vivienda de segunda residencia, dada la proximidad de Pampliega a Burgos.

Se prevé, además un suelo para la ubicación de naves agro-industriales por la necesidad de agrupar éstas, en un lugar adecuado y la existencia de un área para la posible ubicación de almacenes y pequeñas industrias: el Hormiguero.

La delimitación del suelo urbano se ha ceñido a la definición de tal clase de suelo contenida en la legislación vigente en el momento de redacción del texto, con lo que se ha delimitado como suelo urbano, lo ya consolidado o semiconsolidado, considerando igualmente el posible suelo urbanizable.

Asimismo, se considera la utilización de la clasificación de parcelas en suelo urbano semiconsolidado a desarrollar como Unidades de Actuación, para llenar un espacio urbano no consolidado.

Suelo Urbano a desarrollar como Unidad de Actuación.

Debido a la falta de concreción en algunos suelos urbanos situados en áreas no consolidada se establece la calificación de Suelo Urbano no Consolidado a desarrollar como Unidad de Actuación, según establece la Legislación de Urbanismo de la Comunidad de Castilla y León, apareciendo así grafadas en los planos de Calificación P-2.

El desarrollo de estos suelos precisará la elaboración de un Estudio de Detalle y llevará aparejada las cesiones o previsiones que señale la legislación vigente.

Asimismo, en aquellas otras propiedades en las que se vayan a realizar operaciones de parcelación y en las que se vayan a proyectar la apertura de viales, se exigirá la tramitación previa de un Estudio de Detalle.

Suelo Urbanizable.

Suelo residual que admite esta clasificación por no estar comprendido ni en el suelo urbano ni en el rústico.

En este suelo será deber del propietario la cesión del 10% del aprovechamiento urbanístico, pero además acompañada por los estándares de la legislación vigente en materia de espacios libres y equipamientos que tendrán los suelos clasificados como Suelo Urbanizable, que serán desarrollados mediante Plan Parcial.

4.1. — SUELO URBANO.

1. — Definición.

Con carácter general, constituirá el suelo urbano el suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma.

Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

La morfología de Pampliega, su ubicación en el valle del Arlanzón, así como la importancia que toma el eje en torno a la carretera Burgos-Valladolid, condicionan las posibles expansiones urbanas que deben proyectarse.

Se plantea un amplio Suelo Urbano que engloba el actual casco y las recientes construcciones por un tipo de edificación aislada incluyendo también aquellas áreas o vacíos urbanos rodeados de edificación o muy próximos a ella que cuentan, en general, con todos los servicios propios para calificarlo como tal, en las propias parcelas o muy próximos a ellas.

Se fomentará la restauración de la edificación existente que tenga interés, con materiales, formas, texturas y colores que se adapten al ambiente del núcleo.

Las nuevas intervenciones tendrán las siguientes condiciones:

— Se mantendrán las alineaciones exteriores que se señalen.

— La altura máxima será de dos plantas y una tercera bajo cubierta. A esto habrá que hacer la salvedad de aquellos lugares objeto de reposición o bien aquéllos otros en que los edificios contiguos presenten mayores alturas.

— La fachada se realizará teniendo en cuenta el entorno, lo mismo que la cubierta.

— Se consideran compatibles todos los usos de equipamiento sin perjuicio también del cumplimiento de su normativa específica.

4.2. — SUELO URBANIZABLE.

Constituirán este suelo, los terrenos que se consideran adecuados para ser urbanizados. El destino de este suelo es Residencial.

Como se ha citado anteriormente, se trata esta clase de suelo de un tipo residual, constituido por todos aquéllos suelos que ni son «urbanos», ni son «rústicos».

La delimitación del Suelo Urbanizable completa el suelo urbano cerrando la estructura urbana y será desarrollado mediante el correspondiente Plan Parcial.

El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por el propietario es el 90% del total, quedando el 10% restante para el Ayuntamiento.

El tipo de edificación será de vivienda unifamiliar aislada, admitiéndose otros usos compatibles.

Se establece para este suelo una Ordenanza bastante libre limitándose únicamente 2 parámetros:

— Densidad: el número de viviendas por hectárea será como máximo de 15.

— Aprovechamiento medio: 0,40 m.²/m.².

— Altura: la altura máxima será de 7 metros al alero y el número de plantas 2, pudiéndose desarrollar una ordenanza para el cómputo del aprovechamiento bajo cubierta.

El desarrollo del suelo clasificado como Suelo Urbanizable se realizará mediante la redacción del correspondiente Plan Parcial. La redacción y desarrollo se ajustará a lo dispuesto por la Legislación Urbanística vigente.

Asimismo, deberá controlarse estrictamente el cumplimiento de la disciplina urbanística.

4.3. — SUELO RÚSTICO.

1. — Definición.

Constituye el Suelo Rústico los terrenos que el planeamiento no incluya en Suelo Urbano, ni en Suelo Urbanizable, así como los espacios que se determinen para otorgarles una especial protección.

La delimitación de este tipo de suelo, tanto común como especialmente protegido, está condicionada y basada en el análisis, objetivos y recomendaciones realizados en el estudio del medio físico.

2. — Destino.

Los terrenos clasificados como Suelo Rústico no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y en general, los vinculados los destinados a la utilización racional de los recursos naturales, conforme a lo establecido en las Normas Subsidiarias sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones establecidas a continuación.

3. — Prohibiciones y Autorizaciones.

— En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de los terrenos en esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, o en otra aplicable para la consecución de sus fines.

— Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas y habrá de garantizarse la preservación del proceso de desarrollo urbano, sin perjuicio de lo que estas Normas establecen sobre régimen de asentamientos o núcleos rurales.

— No podrán realizarse otras construcciones que las destinadas a las explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

También podrán autorizarse las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

4. — Núcleo de Población.

Se entiende por núcleo de población en Suelo Rústico Común, la existencia de más de 2 viviendas, las cuales puedan incluirse en un círculo trazado con centro en la edificación para la cual se pide licencia, con radio 250 metros.

5. — Clasificación del Suelo Rústico.

Dentro del Suelo Rústico se establecen distintas categorías:

— Suelo Rústico Común.

S.R. Común Tipo 1

S.R. Común Tipo 2

— Suelo Rústico con Protección

S.R.P. Ecológica

S.R.P. Paisajística

S.R.P. Agrícola

S.R.P. Montes Consorciados

S.R.P. Vías Pecuarias

5. – Suelo Rústico Común.

Es aquél que no disfrutando de ninguna cualidad específica en alto grado que le haga especialmente protegible, se preserva del consumo urbanístico.

Dentro de este suelo, sólo podrán realizarse construcciones destinadas a las explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

También podrán autorizarse las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

Dentro del suelo rústico común, se han distinguido dos tipos:

– Tipo 1: es el que no presenta ninguna limitación, a lo señalado anteriormente en cuanto a usos. Se dispone en la parte Sureste del término.

– Tipo 2: es el que se encuentra a ambos lados de la carretera que une el casco urbano de Pampliega con la autovía Burgos-Valladolid, con una anchura de 100 m. a cada lado de la carretera. Tiene la limitación de impedir el uso ganadero en cualquier caso.

Edificios destinados a naves agrícolas, ganaderas, instalaciones singulares e industrias agropecuarias que no se emplacen en polígono específico:

Se permite la construcción de naves agropecuarias y ganaderas con arreglo a las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 2.500 m.².
- Ocupación máxima: 20%.
- Altura máxima: 7 m. al alero y 9 m. a la cumbre.
- Retranqueos: 3,00 m. a todos los linderos.

Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas.

El uso ganadero además de esta reglamentación, estará a lo dispuesto por la Comisión de Actividades Clasificadas en cuanto a distancias.

Edificios destinados a vivienda unifamiliar:

Se permite la construcción de viviendas unifamiliares con arreglo a las siguientes condiciones:

- Que no constituya núcleo de población.
- Parcela mínima: 2.500 m.².
- Ocupación máxima: 10%.
- Altura máxima: 7 m. al alero.
- Retranqueos: 3,00 m. a todos los linderos.

Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas.

6. – Suelo Rústico con Protección.

Se delimitan áreas de especial protección en las que está prohibida cualquier utilización que implique transformación de su destino y naturaleza, lesione el valor específico que se intenta proteger o infrinja las limitaciones establecidas.

Se establecen las siguientes áreas expresadas en el plano P-1.

A) Zonas con Protección Ecológica.

Incluye las márgenes fluviales del río Arlanzón y las áreas ocupadas por masas arbóreas.

Por su valor singular se recomienda una conservación estricta impidiendo nuevas edificaciones y conservando las de tipo tradicional (molinos) existentes.

Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructuras permanentes.

B) Zonas con Protección Paisajística.

Áreas de interés geomorfológico y estético constituidas por laderas y crestas muy visibles.

Se recomienda también su conservación estricta, prohibiéndose nuevas edificaciones de cualquier tipo, manteniéndose las existentes.

C) Zonas con Protección Agrícola.

Corresponde a áreas de vega y regadíos de calidad agropecuaria.

Estas zonas sólo podrán tener usos de tipo agrario, pudiéndose permitir la edificación con destino a dichos usos, con un estricto control para que no perturben el medio natural y la edificación tradicional. Asimismo se permitiría la vivienda unifamiliar y las construcciones auxiliares necesarias, si ambas están ligadas a la explotación directa de la finca, lo cual deberá ser justificado documentalmente.

Las condiciones de edificabilidad se ajustarán a las establecidas para el resto del suelo rústico genérico o común.

D) Montes Consorciados.

Existen varios montes consorciados en el término.

El área así clasificada coincide en gran parte con otra clasificación dentro del Suelo Rústico con Protección Ecológica (por cauces fluviales).

El aprovechamiento, disfrute y usos en estos suelos se regularán por la normativa específica contenida en el Reglamento de Montes.

Por este motivo no podrá realizarse aprovechamiento alguno sin que la Jefatura de Montes de la Junta de Castilla y León expida el informe correspondiente.

E) Vías Pecuarias.

Existen varias vías pecuarias que cruzan el término. En este tipo de suelo se estará a lo señalado en la Ley de Vías Pecuarias 3/1995.

5. – PROTECCION DE BIENES CULTURALES.

Esta normativa específica de protección de bienes culturales arquitectónicos se aplica sobre los bienes que vendrán recogidos en el Catálogo.

Asimismo se establece la protección que se define para la adecuación de las construcciones en el suelo rústico.

Con respecto al Catálogo, los edificios catalogados se protegen específicamente prohibiéndose su derribo y regulando las posibles intervenciones en ellos.

6. – PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y PAISAJE.

Se refiere a varios niveles:

- Protección de cauces.
- Protección de ecosistemas y el paisaje.
- Vías pecuarias.

7. – PROTECCION DE CARRETERAS.

A los efectos de las presentes Normas se establecen en las carreteras las siguientes zonas:

- De dominio público.
- De servidumbre.
- De afección.

Las características y condiciones de utilización de cada una de las zonas citadas se desarrollan convenientemente en la Normativa de las Normas Subsidiarias.

8. – INSTALACIONES Y SERVICIOS.

En este apartado se recogen las recomendaciones en cuanto al trazado, características de diseño y diámetro de las nuevas redes de instalaciones urbanas: abastecimiento de agua, saneamiento y depuración y energía eléctrica.

a) Abastecimiento de agua.

La propuesta se basa en completar algunos tramos de la red para abastecer a los nuevos ensanches propuestos.

Asimismo se trataría de que tanto este servicio como el resto de las redes municipales discurrieran por terreno público.

b) Saneamiento.

El comentario que ofrece esta red, repite lo mencionado en el epígrafe anterior.

Se fija la posición que debiera tener una futura depuradora.

c) Energía eléctrica y alumbrado.

Se propone completar la red de baja tensión actual dotando a los nuevos ensanches de este servicio, así como la ubicación de puntos de alumbrado.

Asimismo señalar que se considera necesaria la renovación continuada de las antiguas redes de 125 V. a 220 V.

Otro aspecto sería la conducción de las canalizaciones que podrían ser subterráneas.

d) Pavimentación.

En este aspecto, en varias ocasiones se ha señalado la buena situación del núcleo en relación a la media provincial, si bien aún quedan zonas por pavimentar y se debe proyectar un esquema de actuaciones futuras, sobre todo en las zonas por consolidar y en los nuevos ensanches.

En general, se considera que todas las infraestructuras generales correspondientes a servicios de primera necesidad del núcleo, tales como abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica y telefonía, donde existen, se encuentran en buenas condiciones y en constante mantenimiento y ampliación. Las nuevas previsiones de suelo que figuran en este avance hace que dichas redes de servicios se prolonguen en un futuro hacia aquél. En general las conducciones generales de agua y saneamiento parecen suficientes para las nuevas ampliaciones de suelo urbano. Se debe compaginar la ampliación de estas redes hacia nuevas expansiones, con la complectación del trazado en suelos consolidados.

Un aspecto que sí debiera revisarse es la situación de la depuración de las aguas residuales a nivel de mancomunidad, con un control de los puntos de vertido.

II. — NORMATIVA URBANISTICA

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1.º — NATURALEZA, AMBITO TERRITORIAL Y TEMPORAL Y APLICACION

Artículo 1. — Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Pampliega de que es parte esta Normativa, tienen por objeto la ordenación urbanística de su término municipal.

Artículo 2. — De acuerdo con lo previsto en la Legislación del Suelo y el Reglamento de Planeamiento, estas Normas Subsidiarias constan de los siguientes documentos:

a) Memoria Justificativa de sus fines y objetivos.

b) Planos de Información de la totalidad de su ámbito territorial a la escala adecuada.

c) Planos de Ordenación.

d) Normas Urbanísticas de la ordenación y en su caso regulación de las condiciones y plazos de urbanización y edificación en suelo urbano.

Artículo 3. — Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias obligan por igual a los particulares y a la Administración en cualquiera de sus personificaciones. No limitan sin embargo, las facultades que corresponden a los distintos departamentos ministeriales, centrales o autonómicos futuros, para el ejercicio, de acuerdo con las Normas, de sus competencias institucionales.

Artículo 4. — Las Normas Subsidiarias entrarán en vigor a partir del día de la publicación de su Aprobación Definitiva en el Boletín Oficial correspondiente.

Tendrán vigencia indefinida, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de Planeamiento.

Artículo 5. — La modificación de cualquiera de los elementos de estas Normas Subsidiarias requerirá el mismo procedimiento empleado para su redacción.

Artículo 6. — Esta Normativa debe considerarse como específica a nivel municipal, siendo de aplicación, en los aspectos no regulados por ella, lo dispuesto en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal con ámbito Provincial (Normas Provinciales).

Artículo 7. — Esta Normativa debe interpretarse de acuerdo con su contenido y con los fines y objetivos de las Normas Subsidiarias, prevaleciendo en caso de duda la solución más favorable a los intereses comunitarios, y en particular a las mayores dotaciones y espacios públicos. En caso de duda respecto al aprovechamiento, prevalecerá la opción más restrictiva.

CAPITULO 2.º — DEL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO

Artículo 8. — 1. Corresponden a la Corporación Municipal de Pampliega las competencias para el desarrollo de estas Normas Subsidiarias. Los particulares podrán redactar planes y proyectos con idéntico objetivo, sin que la colaboración que para ello facilite el municipio menoscabe sus atribuciones en orden a la tramitación y aprobación del Plan.

2. El municipio de acuerdo con la Ley del Suelo y sus Reglamentos procurará la mayor participación ciudadana en la gestión urbanística.

Artículo 9. — Los planes, proyectos y cualquier otro documento urbanístico de desarrollo de las previsiones de estas Normas Subsidiarias no podrán contener determinaciones contrarias al mismo.

Artículo 10. — 1. En suelo urbano, el desarrollo de las determinaciones previstas en las Normas se podrá realizar directamente o, en su caso, a través de los correspondientes Planes Especiales de Reforma Interior y Estudios de Detalle.

2. Los Planes de Reforma Interior podrán formularse por los particulares con las finalidades, establecidas en la Ley del Suelo, y contenido y documentación establecidas en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Planeamiento y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo a la legislación vigente.

3. Los Estudios de Detalle podrán formularse por los particulares con la finalidad, contenido y documentación establecidos en la Ley del Suelo y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en la legislación vigente.

4. En suelo urbanizable, el desarrollo de las determinaciones de las Normas Subsidiarias se realizará a través de los correspondientes Planes Parciales. Estos terrenos no podrán urbanizarse sin la previa aprobación del correspondiente Plan Parcial y del Proyecto de Urbanización, ni edificarse, sin que aprobados ambos, se efectúen las correspondientes cesiones gratuitas y obligatorias señaladas por la Ley del Suelo y por estas Normas Subsidiarias, la equidistribución de cargas y beneficios, y se realicen las obras de urbanización. Tras el cumplimiento de estos deberes se obtendrá el derecho al aprovechamiento urbanístico.

5. Los Planes Parciales podrán formularse por los particulares, con la finalidad establecida en la Ley del Suelo, contenido y documentación establecidos en la legislación vigente y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en la legislación vigente.

CAPITULO 3.º — DE LA EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

Artículo 11. — 1. La ejecución de Sistemas Generales en suelo urbano, se realizará a través de la redacción de los correspondientes Proyectos de Urbanización.

2. Los sistemas de actuación en los supuestos regulados en este artículo serán preferentemente los de Compensación o Concierto. Los sistemas generales y las actuaciones de la Administración de carácter aislado en suelo urbano, cuando no sea posible delimitar polígonos o unidades de actuación, se ejecutarán a través de la Expropiación Forzosa.

3. En aquellos lugares clasificados como Suelo Urbano o Suelo Urbanizable, en los que no existan infraestructuras o las que existen no son las adecuadas por razones de estado de conservación o dimensionado, para dar servicio a los predios a los que sirven, éstas deberán ser ejecutadas por los propietarios de los terrenos a su costa en el momento de obtener la Licencia Municipal de Obras, pasando aquéllas a ser de dominio y uso público.

4. Con carácter general, la concesión de licencia municipal de obras en cualquier tipo de suelo llevará aparejada la obligación por parte del particular, a la cesión al Ayuntamiento de los terrenos exteriores a las alineaciones principales señaladas en los planos de calificación de estas Normas Subsidiarias y en caso de falta de claridad, a las que le sean señaladas por el Ayuntamiento, a la urbanización del semivial en toda la longitud de fachada de su propiedad tanto de acera como de calzada, así como a la ejecución de las distintas infraestructuras necesarias para que la parcela adquiera la condición de solar, debiendo correr de su cuenta la llevanza de las mismas hasta donde se encuentre la posibilidad de enganche con dimensionado necesario no sólo para su predio sino para los sucesivos, debiendo tener las conducciones que ejecute dicha previsión y serán llevadas hasta el final del límite de su fachada en el lado inverso al del enganche.

Artículo 12. — Cuando de la ejecución de los sistemas generales por parte de la Administración se deriven especiales beneficios para los sectores colindantes o próximos, esa podrá repercutir los costos, incluidos los de expropiación, a través de las contribuciones especiales a cargo de los propietarios beneficiados.

Artículo 13. — La expropiación de bienes para la ejecución de sistemas generales o de alguno de sus elementos, podrá limitarse a los terrenos indispensables para la ejecución de las obras o extenderse a las zonas laterales de inmediata influencia del sistema.

Artículo 14. — El alcance de las cesiones gratuitas y obligatorias de suelo por parte de los propietarios se derivará de la aplicación de los estándares de cada zona en el ámbito definido en la legislación de suelo y en estas Normas.

TÍTULO II. — REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

CAPÍTULO 1.º — CLASIFICACION DEL SUELO

Artículo 15. — Las presentes Normas Subsidiarias clasifican el territorio municipal en:

- Suelo Urbano,
- Suelo Urbanizable, y
- Suelo Rústico.

Asimismo, las Normas Subsidiarias distinguen varios tipos o categorías definidos en función de sus condiciones territoriales y medioambientales, en el suelo rústico, definiéndose una parte de él como especialmente protegible.

Artículo 16. — Los terrenos calificados como sistemas generales en virtud del desarrollo y ejecución del Plan, serán de propiedad pública.

Artículo 17. — Las Normas Subsidiarias distinguen el suelo urbano en las siguientes zonas:

- Suelo Urbano Residencial.
- Suelo Urbano Agro-industrial.
- Suelo Urbano Dotacional.

Artículo 18. — El suelo urbanizable sólo tiene el uso residencial.

Artículo 19. — En suelo rústico se establecen las categorías siguientes:

- Suelo rústico con protección
 - a) Categoría A. Suelo Rústico con Protección Ecológica.
 - b) Categoría B. Suelo Rústico con Protección Paisajística.
 - c) Categoría C. Suelo Rústico con Protección Agrícola.
 - d) Categoría D. Suelo Rústico con Protección Montes Consorciados.
 - e) Categoría E. Suelo Rústico con Protección Vías Pecuarias.
- Suelo rústico común.
 - a) Tipo 1.
 - b) Tipo 2.

CAPÍTULO 2.º — REGULACION DE SISTEMAS

Sección 1.ª — Sistema viario básico.

Artículo 20. — Los Planes Especiales y los Proyectos de Urbanización de desarrollo de estas Normas Subsidiarias, completarán este sistema general debiendo respetar las determinaciones y estándares señalados en esta Normativa.

Sección 2.ª — Sistema de espacios libres.

Artículo 21. — El sistema general de espacios libres o verdes, en suelo urbano, ordenados a nivel de estas Normas Subsidiarias, está constituido por los parques, jardines y espacios libres grafiados en el Plano de Calificación con la sigla «V».

Artículo 22. — El destino a espacios libres o verdes implica su titularidad pública, que debe obtenerse con los medios previstos en el ordenamiento general y específicamente urbanístico.

Artículo 23. — No se admite edificabilidad alguna sobre los «jardines y espacios libres», pudiendo solamente instalarse provisionalmente quioscos desmontables o los que tradicionalmente estuvieran ya instalados.

Sección 3.ª — Sistema de equipamientos comunitarios.

Artículo 24. — 1. Estas Normas Subsidiarias diferencian los siguientes equipamientos:

- Cívico-Administrativo, grafiado en el plano mencionado con la sigla «1».
- Religioso, grafiado con la sigla «2».

— Docente, grafiado con la sigla «3».

— Deportivo, grafiado en el Plano de Clasificación con la sigla «4».

— Infraestructuras-Servicios, grafiado con la sigla «5».

2. Las condiciones edificatorias de los equipamientos, se fijarán en cada caso por el Ayuntamiento, respetando los parámetros establecidos para las zonas residenciales en que se enclavan.

3. Los Sistemas Generales y los Equipamientos Locales incluidos en Suelo Urbano, y excluidas de las Unidades de Actuación, se obtendrán por expropiación.

CAPÍTULO 3.º — ORDENACION DEL SUELO URBANO

Sección 1.ª — Disposiciones generales.

Artículo 25. — Estas Normas Subsidiarias determinan en Suelo Urbano, la ordenación, uso y condiciones de edificación, así como los correspondientes sistemas generales y locales de cada zona en que se divide por sus características esta clase de suelo.

Constituirán el suelo urbano:

El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma.

Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

— Suelo Urbano a desarrollar como Unidad de Actuación:

Debido a la falta de concreción en algunos suelos urbanos situados en áreas no consolidadas, concretamente algunos suelos de la ordenanza n.º 3 «Vivienda Unifamiliar» y la totalidad del suelo de la ordenanza n.º 6 «Uso Compatible Agropecuario-Residencial», se establece la calificación de Suelo Urbano a desarrollar como Unidad de Actuación, como establece la Legislación de Suelo vigente, apareciendo así grafiadas en los planos de Calificación P-2 y de Alineaciones y Rasantes P-3.

El desarrollo de estos suelos quedará vinculado a las previsiones que establezca la legislación vigente, pero en general precisará la elaboración de un Estudio de Detalle y llevará aparejada la previsión de los terrenos de espacios libres y de equipamientos que señale la legislación urbanística vigente en el momento de desarrollo de estos suelos.

Asimismo, en aquellas otras propiedades en las que se vayan a realizar operaciones de parcelación y en las que se vayan a proyectar la apertura de viales, se exigirá la tramitación previa de un Estudio de Detalle.

Sección 2.ª — Uso Urbano Residencial.

— Ordenanza n.º 1. — Casco antiguo.

Artículo 26. — Esta zona comprende la parte del núcleo más antigua y corresponde a los restos del casco antiguo y primer ensanche no reciente que ha sido fruto del desarrollo histórico del mismo.

Artículo 27. — El tipo de ordenación es el existente, es decir, manzanas cerradas o manzanas lineales con edificación continua, según alineaciones de vial como se encuentra reflejado en Plano de Calificación.

En esta ordenación, la edificación se apoya en la alineación principal conformando manzanas cerradas o compactas, aquellos solares edificados o no entre medianerías y los solares con una ocupación del 100%.

La protección del Casco Antiguo completo es de carácter general aconsejándose el mantenimiento al máximo de su aspecto exterior y de su trazado urbano tradicional.

Se procurará mantener las fábricas de piedra sillar capaz de ser conservadas, en las que se admiten obras de consolidación que no oculten su aspecto anterior. Concretamente se evitará cualquier tipo de revoco en dichas fábricas, aceptándose su refuerzo dejando las piedras vistas.

Se buscará mantener la composición volumétrica tradicional del núcleo reutilizando edificios antiguos incluso las construcciones auxiliares.

Son elementos de especial importancia y obligada conservación los numerosos muros existentes de contención de tierra en piedra sillar y reforzados con arcos.

— Condiciones de Uso.

Artículo 28. — Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

- a) Vivienda unifamiliar.
- b) Hotelero.
- c) Comercial.
- d) Oficinas.

- e) Recreativo y espectáculos.
- f) Cultural-religioso.
- g) Deportivo.
- h) Sanitario.
- i) Servicios.
- j) Aparcamiento.
- k) Lonjas auxiliares de la actividad agrícola existentes en la actualidad.

Condiciones de la Edificación.

Artículo 29. — 1. Alineaciones: Se entiende por alineaciones las líneas de separación entre el espacio edificable o vinculado a la edificación y el espacio público no edificable.

Las alineaciones de viales y rasantes son las que se encuentran reflejadas en plano de calificación, y en general, coinciden con las existentes en la actualidad, configuradas por los edificios y cerramientos existentes.

2. Calles: Las calles de nueva apertura en este suelo tendrán la anchura señalada en el Plano de Calificación de estas Normas.

3. Parcela mínima: La Parcela Mínima será la catastral existente o 100 m.² en parcelaciones.

4. Ocupación máxima: No se limita debido a las condiciones de parcelación de suelo correspondiente a esta ordenanza.

5. Altura máxima: Como norma general la altura máxima edificable en la fachada principal será la del edificio actual existente o inferior a 9,50 metros desde la rasante de la acera al alero.

No obstante, caso de edificios colindantes a ambos lados de mayor altura que 9,50 m. podrán igualarse cornisas con ellos a la altura del más bajo.

Como, en general, el trazado actual de las calles se adapta a las líneas de nivel o en otros casos a la línea de máxima pendiente, al objeto de no quitarse vistas unas construcciones a otras, en edificios que viertan a dos calles paralelas con diferencia de cota importante entre ellas, la limitación de altura a la fachada de la calle de inferior cota será la especificada en párrafos anteriores, limitándose en la calle de superior cota a 7,00 metros al alero.

La altura máxima de cumbrera, medida desde la línea inferior del alero será de 4,50 m.

6. Vuelos: No se admiten cuerpos volados cerrados. Se permite el empleo de balcones que tendrán una anchura máxima de 1,50 metros.

Se prohíben balcones que sobresalgan más de 50 cms. Su organización, forja y rejería deberán estar en consonancia con los modelos tradicionales o históricos existentes en el núcleo.

Los aleros podrán volar un máximo de 50 cms.

7. Fachadas: La composición de fachada se adaptará a las características tradicionales dominantes en el núcleo, tanto en color y textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño. En cualquier caso la proporción del diseño de huecos será vertical, salvo los de la entrecubierta debido a las limitaciones de altura de la misma.

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo de utilizarse ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

8. Cubiertas: Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta. Los huecos de iluminación en faldones de cubierta no superarán más del 10% de su superficie y se retronquearán del plano de fachada al menos 1,50 m.

Se prohíbe el empleo de baburiles.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

9. Garajes y aparcamiento: Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

— Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

— Los pasillos tendrán una anchura mínima de 3,00 m.

— Caso de construir el garaje en planta sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 16%.

— El radio de giro de la rampa será de 6,00 m. y su anchura no será menor de 3,00 m.

— Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de, al menos, 4 m. de fondo.

10. Inspección municipal: La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

Esquemas aclarativos de cómputo de altura.

— Ordenanza n.º 2. — Ensanche.

Artículo 30. — 1. Definición: Esta zona comprende la parte del núcleo que amplía el casco antiguo en fecha más reciente, pero que mantiene la tipología edificatoria de construcciones entre medianerías y alineación a fachadas a calle formando manzanas homogéneas, o bien, en combinación con parcelas cuya edificación no se apoya en la línea de calle.

2. Usos Admitidos: Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

- a) Vivienda unifamiliar.
- b) Hotelero.
- c) Comercial.
- d) Oficinas.
- e) Recreativo y espectáculos.
- f) Cultural-religioso.
- g) Deportivo.
- h) Sanitario.
- i) Servicios.
- j) Aparcamiento.

k) Lonjas auxiliares de la actividad agrícola existentes en la actualidad.

3. Alineaciones: Se entiende por alineaciones las líneas de separación entre el espacio edificable o vinculado a la edificación y el espacio público no edificable.

Serán las establecidas en el plano de calificación, que en general, corresponderán con las alineaciones de la edificación preexistente.

4. Calles: Las calles de nueva apertura en este suelo tendrán la anchura señalada en el Plano de Calificación de estas Normas.

5. Parcela mínima: La catastral existente o cuando se definan nuevas parcelas, éstas nunca podrán tener una superficie inferior a 100 m.² y un frente o fachada a calle menor de 6 m.

6. Ocupación máxima: La ocupación máxima permitida será la siguiente: 80% salvo en solares de superficie inferior a 100 m.², que será del 100%.

7. Altura máxima: Como norma general la altura máxima edificable en la fachada principal será la del edificio actual existente o inferior a 9,50 metros desde la rasante de la acera al alero.

No obstante, caso de edificios colindantes a ambos lados de mayor altura que 9,50 m. podrán igualarse cornisas con ellos a la altura del más bajo.

Como, en general, el trazado actual de las calles se adapta a las líneas de nivel o en otros casos a la línea de máxima pendiente, al objeto de no quitarse vistas unas construcciones a otras, en edificios que viertan a dos calles paralelas con diferencia de cota importante entre ellas, la limitación de altura a la fachada de la calle de inferior cota será la especificada en párrafos anteriores, limitándose en la calle de superior cota a 7,00 metros al alero. La altura máxima de cumbrera, medida desde la línea inferior del alero será de 4,50 m.

8. Vuelos: Los cuerpos volados y salientes de fachada serán menores de 1/10 de la anchura de la calle, no pudiendo nunca sobrepasar 0,80 m. o el ancho de la acera si la tuviere.

No se admiten cuerpos volados cerrados. Se permite el empleo de balcones, así como de los miradores. Los balcones tendrán una anchura máxima de 1,50 metros y los miradores de 2,00 metros.

Se prohíben balcones que sobresalgan más de 30 cms. Su organización, forja y rejería deberán estar en consonancia con los modelos tradicionales o históricos existentes en el núcleo.

Los aleros podrán volar un máximo de 50 cms.

9. Fachadas: La composición de fachada se adaptará a las características tradicionales dominantes en el núcleo, tanto en color y textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño. En cualquier caso la proporción del diseño de huecos será vertical, salvo los de la entrecubierta debido a las limitaciones de altura de la misma.

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo de utilizarse ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

10. Cubiertas: Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta que superen en total más del 10% de la superficie de la misma. Los huecos de iluminación en faldones de cubierta no superarán más del 10% de su superficie.

Se prohíbe el empleo de baburriles.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

11. Garajes y aparcamiento: Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

– Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

– Los pasillos de acceso a las plazas tendrán una anchura mínima de 3,00 m.

– Caso de construir el garaje en planta sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 16%.

– El radio de giro de la rampa será de 6,00 m. y su anchura no será menor de 3,00 m.

– Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de, al menos, 4 m. de fondo.

12. Inspección municipal: La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

– Ordenanza n.º 3. – Vivienda unifamiliar.

Artículo 31. – Definición: Constituye esta ordenación la de aquellos solares en cuyo interior se desarrolla o se prevé desarrollar edificaciones que pueden estar retranqueadas respecto de las alineaciones principales, así como de los demás linderos, encontrándose grafiadas en los planos de calificación.

Artículo 32. – Tipología: La ordenación contempla la tipología de Vivienda Aislada o Pareada.

Condiciones de Uso:

Artículo 33. – Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

- Vivienda unifamiliar estructurada de forma aislada.
- Hotelero.
- Comercial.

d) Oficinas.

e) Recreativo y espectáculos.

f) Cultural-religioso.

g) Deportivo.

h) Sanitario.

i) Servicios.

j) Aparcamiento.

Condiciones de Edificación:

Artículo 34. – 1. Alineaciones: Las alineaciones de viales y rasantos son las reflejadas en el plano de calificación, o las fijadas en los Estudios de Detalle correspondientes.

Se establecen unos retranqueos mínimos obligatorios de la edificación a todos los linderos de 2,00 metros.

2. Calles: Las calles de nueva apertura en este suelo tendrán la anchura señalada en el plano de calificación, que será en general de 8,00 metros excepto las consolidadas en la actualidad.

3. Parcela mínima: La parcela mínima edificable será la existente, salvo en parcelaciones que tendrán una superficie mayor de 300 m.².

4. Ocupación máxima: La ocupación máxima permitida será del 50%.

Se establecen unos retranqueos de la edificación de 2 metros respecto de todos los linderos, si bien, esta norma podrá ser obviada en los linderos laterales y posterior, en el caso de edificación pareada o bien siempre que exista autorización del propietario del predio colindante y dichas medianerías se traten como fachadas.

Asimismo, podrá situarse edificación auxiliar de una sola planta a cualquiera de los linderos, siempre y cuando sea de una sola planta, presente una altura inferior a los 3 metros al alero y posea una superficie inferior al 50% de la edificación principal.

5. Edificabilidad Máxima: La edificabilidad máxima será de 0,50 m.²/m.².

6. Altura máxima: La altura máxima será de planta baja más planta de piso, con 7,00 metros medidos de la rasante al alero.

La altura máxima de cumbrera, medida desde la línea inferior del alero será de 4,50 m.

Se incluirán para el cómputo de las plantas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantos del terreno en contacto con la edificación.

7. Vuelos: Los cuerpos volados y salientes de fachada serán menores de 0,90 m.

Los aleros podrán volar un máximo de 90 cms.

8. Fachadas: Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista prohibiéndose expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de 1 metro a 1,50 metros de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo de hasta 2,50 metros del suelo.

9. Cubiertas: Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta que superen en total más del 10% de la superficie de la misma. Los huecos de iluminación en faldones de cubierta no superarán más del 10% de su superficie.

Tampoco superarán esta superficie total los ventanales avanzados sobre la cubierta o «baburiles» que deberán retranquearse al menos 1 metro del plano de fachada.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior. Estos espacios no contabilizarán como planta a los efectos de altura máxima permitida (B + 1), salvo lo dispuesto en el punto 6.3 de este artículo.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

10. Garajes y aparcamiento: Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

- Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.
- Los pasillos tendrán una anchura mínima de 3,00 m.
- Caso de construir el garaje en planta sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 16%.
- El radio de giro de la rampa será de 6,00 m. y su anchura no será menor de 3,00 m.
- Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de, al menos, 4 m. de fondo.

11. Inspección municipal: La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

12. Suelos Urbanos No Consolidados a desarrollar como Unidad de Actuación: Debido a la falta de concreción en algunos suelos urbanos situados en áreas no consolidadas, se establece la calificación de Suelo Urbano a desarrollar como Unidad de Actuación, como establece la Legislación de Suelo vigente, apareciendo así grafadas en los planos de Calificación P-2 y de Alineaciones y Rasantes P-3.

El desarrollo de este suelo precisará la elaboración de un Estudio de Detalle y llevará aparejado el destino de suelos para espacios libres y equipamientos según el artículo 44.3 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

Asimismo, en aquellas otras propiedades en las que se vayan a realizar operaciones de parcelación y en las que se vayan a proyectar la apertura de viales, se exigirá la tramitación previa de un Estudio de Detalle.

El aprovechamiento medio máximo de todas las unidades es de 0,40 m.²/m.².

Las condiciones edificatorias de estas Unidades serán las recogidas en esta ordenanza n.º 3: Vivienda Unifamiliar.

– Ordenanza n.º 4. – Nucleos rurales.

Artículo 35. – Definición: Constituye esta ordenación la de los caseríos aislados del casco urbano con explotación únicamente agropecuaria.

Se incluyen en este suelo los núcleos de Torrepediérne y Santiuste. Condiciones de Uso:

Artículo 36. – Los usos dominantes serán el de vivienda y el agrícola-ganadero, sin obstáculo de la aplicación de la legislación específica en materia de actividades clasificadas.

Condiciones de Edificación:

Artículo 37. – 1. Alineaciones: Serán las establecidas en el plano de calificación, en general, corresponderán con las de la alineación existente.

Se establecen unos retranqueos mínimos obligatorios de la edificación a todos los linderos de 3,00 metros.

2. Parcela mínima: La parcela mínima edificable será la existente, salvo en parcelaciones que tendrán una superficie mayor de 300 metros cuadrados.

3. Ocupación máxima: La ocupación máxima permitida será del 50%.

4. Edificabilidad Máxima: La edificabilidad máxima será de 0,5 m.²/m.².

5. Altura máxima: La altura máxima será de planta baja más planta de piso, con 7,00 metros medidos de la rasante al alero.

La altura máxima de cumbrera, medida desde la línea inferior del alero será de 4,50 m.

Se incluirán para el cómputo de las plantas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

6. Vuelos: Los cuerpos volados y salientes de fachada serán menores de 0,90 m.

Los aleros podrán volar un máximo de 90 cms.

7. Fachadas: Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista procurando que sea, de utilizarse, ladrillo plano tejar, prohibiéndose expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de entre 1 metro y 1,50 m. de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo hasta 2,50 metros del suelo.

8. Cubiertas: Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta que superen en total más del 10% de la superficie de la misma. Los huecos de iluminación en fallones de cubierta no superarán más del 10% de su superficie.

Tampoco superarán esta superficie total los ventanales avanzados sobre la cubierta o «baburiles» que deberán retranquearse al menos 1 metro del plano de fachada.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior. Estos espacios no contabilizarán como planta a los efectos de altura máxima permitida (B + 1), salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del punto 5 de este artículo.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

9. Garajes y aparcamientos: Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

– Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

– Los pasillos tendrán una anchura mínima de 3,00 m.

– Caso de construir el garaje en planta, sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 16%.

– El radio de giro de la rampa será de 6,00 m., y su anchura no será menor de 3,00 m.

– Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de, al menos, 4 m. de fondo.

10. Inspección municipal: La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

– Ordenanza n.º 5. – Bodegas.

Artículo 38. – Definición: Constituyen esta ordenanza los suelos destinados al uso principal de bodegas subterráneas.

Se distinguen dos tipos de suelos con este uso:

– Bodegas tradicionales: En esta ordenanza se encierran aquellos lugares caracterizados por su importante valor histórico, ambiental o tradicional, con la característica común de la existencia de galerías subterráneas, utilizadas en la actualidad como bodegas y espacios libres de esparcimiento y ocio.

– Bodegas nuevas: Suelo con el mismo uso, pero en suelos de nueva calificación para el mismo, y por tanto, distinto grado de protección.

Se define como bodega todo espacio habitable con paramentos enterrados pudiéndose transitar por encima.

Condiciones de Uso:

Artículo 39. – Los usos dominantes serán los de bodega en el caso del suelo para bodegas tradicionales y de bodega-merendero para el suelo de bodegas nuevas.

Condiciones de Edificación:

Artículo 40. — Las condiciones de edificación son las siguientes:

— Áreas de Bodegas tradicionales:

Los únicos usos admisibles serán los mismos que existen en la actualidad, ésto es, bodega subterránea con merendero superficial de una sola planta y de altura no superior a 3 m. al alero en todo punto del terreno.

La superficie sobre rasante será únicamente la correspondiente al acceso a la cueva y nunca superior a 50 m.².

Queda prohibido el uso de vivienda.

— Nuevas Áreas de Bodegas:

Parcela mínima: la catastral existente o 30 m.² en parcelaciones

Altura máxima: 3,00 metros de altura al alero.

La edificabilidad máxima será de 1 m.²/m.².

Las alineaciones serán las establecidas en el plano de calificación.

Fachadas:

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo, de utilizarse, ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Cubiertas:

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35 %.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se admiten cubiertas planas sólo en las bodegas existentes y con las soluciones constructivas tradicionales.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

Inspección municipal:

La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

— Ordenanza n.º 6. — *Uso compatible agropecuario-residencial.*

Artículo 41. — Concepto: Se trata dentro de esta ordenanza un suelo enclavado en el núcleo urbano, en área de borde, paraje de Sobrevilla, destinado en la actualidad a instalación agropecuaria y en la que se permite el uso residencial en caso de abandono de la explotación sin establecer plazo para ello.

El uso actual se considera plenamente vigente. Cualquier modificación, ampliación o reforma del uso actual respetará las condiciones establecidas en este apartado para el uso agropecuario.

Para la adopción del uso residencial con carácter extensivo (más de una vivienda), se deberá abandonar el uso ganadero y se adoptarán las condiciones establecidas en este apartado para el uso residencial.

Este suelo urbano está situado en área no consolidada y en él se establece la calificación de Suelo Urbano no Consolidado a desarrollar como Unidad de Actuación, como establece la Legislación Urbanística vigente de la Comunidad de Castilla y León, apareciendo así grafiado en los planos de Calificación P-2 y de Alineaciones y Rasantes P-3.

El desarrollo de este suelo precisará la elaboración de un Estudio de Detalle y llevará aparejado el destino de suelos para espacios libres y equipamientos según el artículo 44.3 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 42. — Condiciones del uso agropecuario: El uso de este suelo está sujeto a las siguientes condiciones:

— Parcela mínima: Catastral o 1.000 m.² en parcelaciones.

— Ocupación máxima: 80%.

— Altura máxima: 7 m. al alero y 9 m. a la cumbrera.

— Retranqueos: 3,00 m. a todos los linderos.

Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas.

Artículo 43. — Condiciones del uso residencial: Las condiciones de este tipo de suelo son:

— Abandono de la actividad ganadera.

— El aprovechamiento medio máximo de la unidad es de 0,40 m.²/m.².

— Las condiciones edificatorias de esta Unidad serán las recogidas en esta ordenanza n.º 3: Vivienda Unifamiliar:

— Alineaciones: serán las establecidas en el plano de calificación.

— Parcela mínima: la catastral existente o 300 m.² en parcelaciones.

— Retranqueos: 2,00 metros a todos los linderos, con las limitaciones de las construcciones auxiliares (artículo 34.4).

— Ocupación máxima: 50%.

— Edificabilidad máxima: 0,50 m.²/m.².

— Altura máxima: La altura máxima al alero será de 7,00 metros medidos a la rasante del alero correspondiente a planta baja más una.

Sección 3.ª — *Uso Agro-Industrial.*

Artículo 44. — Concepto: Se refiere esta ordenanza al suelo clasificado para contener un uso «Productivo».

Se ha fijado en un sector, que ya recogían las anteriores Normas:

— La zona del Hormiguero.

Su emplazamiento se encuentra grafiado en el plano de Clasificación, estándose a lo dispuesto en la Normativa exigible por la Comisión de Actividades Clasificadas.

Se incluye dentro del uso industrial la artesanía y las actividades destinadas a la obtención y manipulación de primeras materias y su posterior transformación, su envasado, almacenaje, transporte, distribución y reparación, actividades no clasificadas. Esta actividad se desarrollará únicamente en polígono de uso específico.

Artículo 45. — Compatibilidad de Uso: Se establece como uso compatible el uso agrícola. Será incompatible el uso de vivienda a excepción de aquéllas destinadas al conserje o guarda de la finca, a razón de una vivienda por parcela.

Artículo 46. — Condiciones de Edificación: El uso de estos suelos está sujeto a las siguientes condiciones:

— Parcela mínima: La parcela mínima podrá ser la catastral, estableciéndose en 1.000 m.² en parcelaciones.

— Ocupación. Edificabilidad y Alineaciones: No se limita la ocupación, si bien se establecen unos retranqueos mínimos de 3,00 metros respecto a todos los límites.

La edificabilidad máxima se fija en 0,80 m.²/m.².

— Altura máxima. Condiciones de diseño: La altura se limita a 7,00 metros al alero y 9,00 metros a cumbrera.

— Fachadas: Las fachadas serán de colores terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo, de utilizarse, ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de 1 metro de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo de 1,50 metros más sobre el zócalo.

— Cubiertas: Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%. Serán inclinadas y serán de color rojizo.

– Vivienda del guarda de la finca: La vivienda del guarda de la finca podrá incorporarse en el volumen de la construcción agro-industrial, o bien, podrá realizarse en edificio independiente.

En ambos casos el número máximo de plantas será de 2. La altura máxima al alero será de 7 metros y la diferencia de cota entre el alero y la cumbrera será de 4,50 metros. La pendiente de los faldones de cubierta será como máximo del 35%.

En cualquier caso la vivienda tendrá una superficie construida inferior a 100 metros cuadrados.

Se respetarán las condiciones de adecuación al entorno tanto en fachadas como en cubiertas.

Sección 3ª. – Uso Dotacional.

Artículo 47. – Se clasificarán las ubicaciones destinadas para ellos, cuantificando las mismas para que cubran los estándares mínimos previstos en la legislación tanto para el Suelo Urbano como para el Suelo Urbanizable:

- Administrativo-Institucional.
- Cívico-Asistencial-Social.
- Zonas Verdes-Espacios Libres.
- Deportivo.
- Hospitalario.
- Religioso.
- Servicios.

Aparecen todos los suelos grafiados en los planos de calificación.

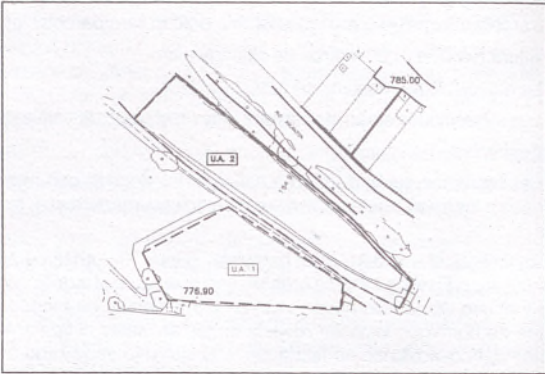
Salvo el Sistema de Zonas Verdes y Espacios Libres no se limita su aprovechamiento urbanístico en cuanto a uso y condiciones de edificación, resultando de aplicación en cambio de uso, la ordenanza aplicable en el entorno del municipio donde se inserta en la actualidad.

El Sistema de Zonas Verdes y Espacios Libres no admite edificabilidad ninguna salvo la auxiliar de quioscos, parques de juegos, amueblamiento urbano de carácter no inmueble sino desmontable.

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:	UA-2
SUPERFICIE:	6.173m2
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	300 m2
Aprovechamiento medio maximo:	0,40 m2/m2
Altura:	7,00 m.



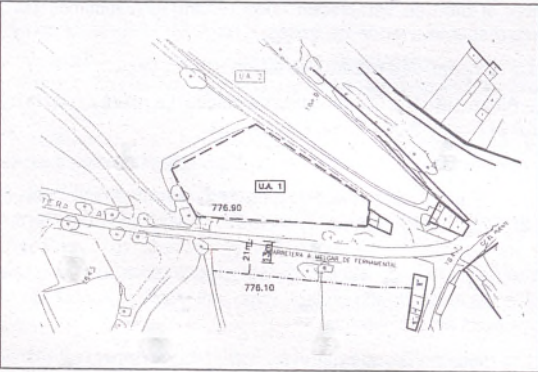
PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concreto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES	Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación
---------------	---

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:	UA-1
SUPERFICIE:	4.560 m2
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	300 m2
Aprovechamiento medio maximo:	0,40 m2/m2
Altura:	7,00 m.



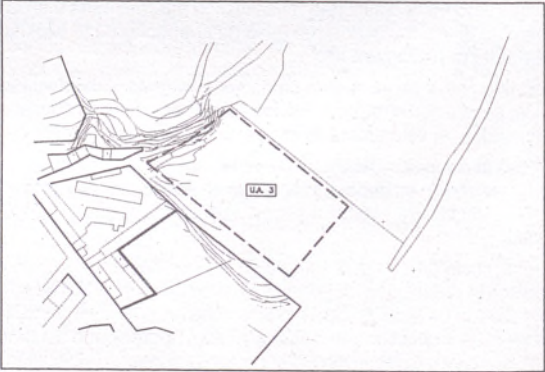
PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concreto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES	Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación
---------------	---

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:	UA-3
SUPERFICIE:	6.297 m2
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	300 m2
Aprovechamiento medio maximo:	0,40 m2/m2
Altura:	7,00 m.



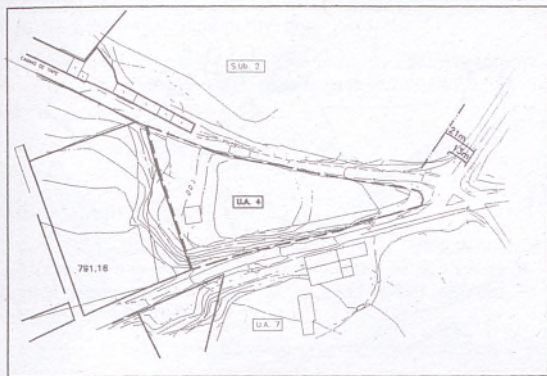
PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concreto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES	Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación
---------------	---

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:	UA-4
SUPERFICIE:	6.750 m ²
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	300 m ²
Aprovechamiento medio máximo:	0,40 m ² /m ²
Altura:	7,00 m.



PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

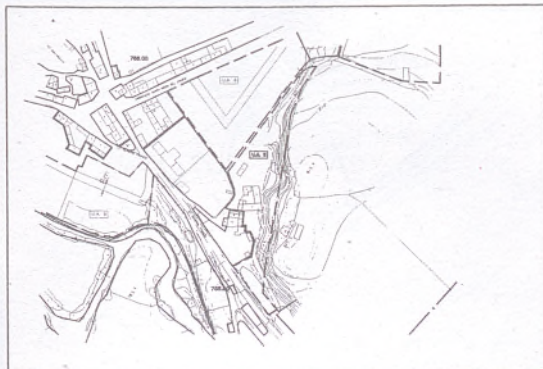
OBSERVACIONES

Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:	UA-5
SUPERFICIE:	6.790 m ²
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	300 m ²
Aprovechamiento medio máximo:	0,40 m ² /m ²
Altura:	7,00 m.



PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

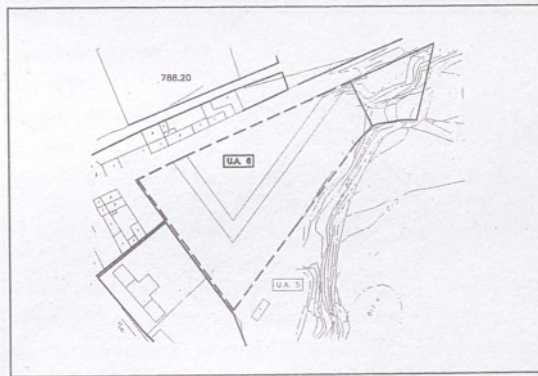
OBSERVACIONES

Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:	UA-6
SUPERFICIE:	8.715 m ²
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	300 m ²
Aprovechamiento medio máximo:	0,40 m ² /m ²
Altura:	7,00 m.



PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

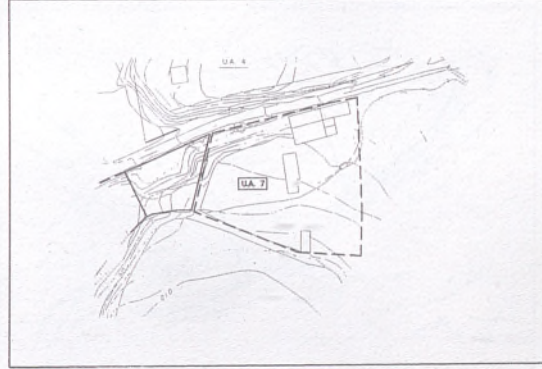
OBSERVACIONES

Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:	UA-7
SUPERFICIE:	7.525 m ²
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	300 m ²
Aprovechamiento medio máximo:	0,40 m ² /m ²
Altura:	7,00 m.



PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

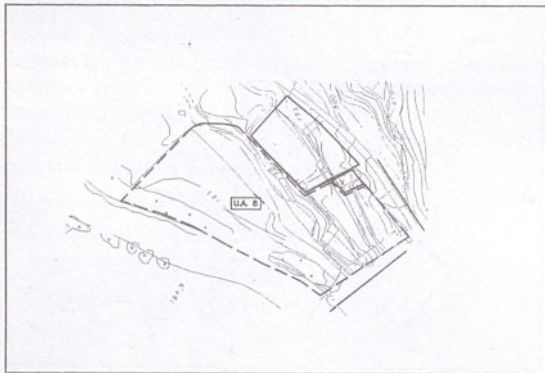
OBSERVACIONES

Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS
MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:	UA-8
SUPERFICIE:	8.540 m ²
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	300 m ²
Aprovechamiento medio máximo:	0,40 m ² /m ²
Altura:	7,00 m.



PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES
Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS
MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:	UA-9
SUPERFICIE:	5.000 m ²
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	300 m ²
Aprovechamiento medio máximo:	0,40 m ² /m ²
Altura:	7,00 m.



PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES
Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS
MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:	UA-10
SUPERFICIE:	3.300 m ²
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	300 m ²
Aprovechamiento medio máximo:	0,40 m ² /m ²
Altura:	7,00 m.



PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES
Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS
MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:	UA-11
SUPERFICIE:	2.500 m ²
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	300 m ²
Aprovechamiento medio máximo:	0,40 m ² /m ²
Altura:	7,00 m.



PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES
Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

CAPÍTULO 4.º – ORDENACION DEL SUELO URBANIZABLE

Sección 1.ª – Disposiciones Generales.

Artículo 48. – 1. En suelo urbanizable estas Normas Subsidiarias señalan características de los sistemas locales, cuyas definitivas determinaciones corresponden al Plan Parcial de cada sector, de acuerdo con los estándares que señalan en la regulación de cada sector y zona. Se trata de un suelo residual, en el que se engloban aquellos suelos que ni son urbanos ni son rústicos.

2. Asimismo, estas Normas definen la edificabilidad, el tipo de ordenación y determinadas condiciones que deberán ser completadas por el correspondiente Plan Parcial.

3. Se señalan los usos permitidos.

Artículo 49. – 1. Esta zona comprende los suelos urbanizables, destinados a uso residencial, como extensión inmediata del actual núcleo urbano.

2. Se han delimitado dos sectores:

SUA-1 de 1,38 Has.

SUA-2 de 1,85 Has.

3. En el Plan Parcial, que necesariamente debe aprobarse con carácter previo a la edificación y urbanización, deberán reservarse los espacios para sistemas locales de acuerdo con los estándares mínimos fijados en la legislación vigente.

4. Además de la cesión de los terrenos resultantes de la aplicación de estándares citados, los propietarios deberán ceder un 10% a la Administración actuante.

5. El Plan Parcial deberá ordenar de forma conjunta los equipamientos, a fin de poder contar con un área de una dimensión mínima aprovechable.

Sección 2ª. – Uso Residencial.

Condiciones de Edificación y Uso:

Artículo 50. – El tipo de ordenación es la edificación residencial aislada.

1. El uso principal será de vivienda unifamiliar. Tipología de vivienda aislada.

2. Se consideran compatibles los siguientes usos:

Hotelero.

Comercial.

Oficinas.

Recreativo y espectáculos.

Cultural-religioso.

Deportivo.

Asistencial y Sanitario.

Servicios.

Artículo 51. – El número máximo de viviendas por hectárea será de 15.

El aprovechamiento medio máximo es igual para ambos sectores, cifrándose en 0,40 m.2/m.2.

La parcela mínima se señala en 400 m.2.

Artículo 52. – La altura se limitará a 2 plantas y a 7,00 m.

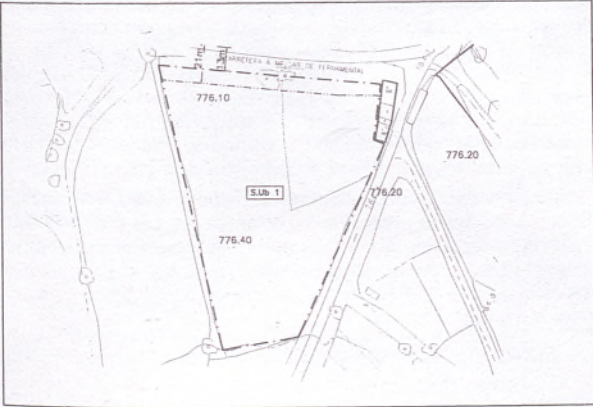
Se incluirán para el cómputo de las plantas, las plantas retranqueadas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

El resto de parámetros urbanísticos serán definidos por el correspondiente Plan Parcial.

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANIZABLE

DENOMINACION DE SECTOR:	S. Urb-1
SUPERFICIE:	13.800 m2
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	400 m2
Aprovechamiento medio maximo	0,40 m2/m2
Altura:	7,00 m.
Densidad:	15 Viviendas por Ha.



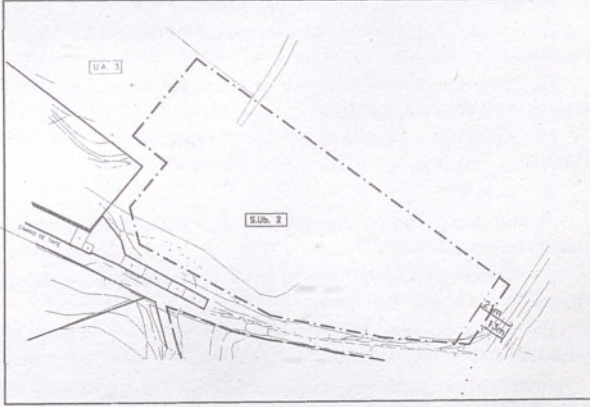
PLANEAMIENTO:	N.U. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES
Requiere la redacción de Plan Parcial y Proyecto de Actuación

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANIZABLE

DENOMINACION DE SECTOR:	S. Urb-2
SUPERFICIE:	18.500 m2
FINCAS INCLUIDAS:	Las señaladas en el plano
DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO	
Tipología:	Vivienda Unifamiliar
P. mínima:	400 m2
Aprovechamiento medio maximo	0,40 m2/m2
Altura:	7,00 m.
Densidad:	15 Viviendas por Ha.



PLANEAMIENTO:	N.U. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES
Requiere la redacción de Plan Parcial y Proyecto de Actuación

CAPÍTULO 5º. — ORDENACIÓN DEL SUELO RÚSTICO

Sección 1.ª — Disposiciones generales.

Artículo 53. — 1. Las Normas de este capítulo se aplican en los terrenos calificados como suelo rústico.

2. A los efectos de completar el régimen jurídico del suelo rústico se establecen sobre la base de sus condiciones naturales y de los objetivos de las Normas Subsidiarias las siguientes categorías:

— Suelo rústico con protección.

- Categoría A. Suelo Rústico con Protección Ecológica.
- Categoría B. Suelo Rústico con Protección Paisajística.
- Categoría C. Suelo Rústico con Protección Agrícola.
- Categoría D. Suelo Rústico con Protección Montes Consorciados.
- Categoría E. Suelo Rústico con Protección Vías Pecuarias.

— Suelo rústico común.

- Tipo 1.
- Tipo 2.

3. — Todas las disposiciones generales establecidas en esta sección estarán sometidas a las disposiciones específicas de cada tipo o categoría de suelo rústico, prevaleciendo siempre estas últimas sobre las disposiciones generales, cuando versen sobre los mismos conceptos.

Sección 2.ª — Suelo Rústico Común.

Artículo 54. — Concepto:

1. En los terrenos calificados como suelo rústico solo se podrán realizar construcciones destinadas a explotación agropecuaria y forestal, que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten, en su caso a los Planes o Normas del Ministerio o Consejería de Agricultura y construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2. Pueden asimismo construirse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

3. Deberán respetarse las prescripciones sobre parcela, superficie y edificabilidad correspondiente al tipo o categoría de suelo rústico en que pretenden levantarse las edificaciones, así como los fijados en las condiciones para evitar la formación de núcleo de población.

4. Las correspondientes autorizaciones deben tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Suelo.

Artículo 55. — Compatibilidad de Usos.

Se declaran incompatibles y por lo tanto quedan prohibidos los siguientes usos:

- Vivienda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.
- Hotelero, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en esta materia.
- Comercial, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en materia de carreteras.
- Recreativo y esparcimiento, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en materia de carreteras.
- Oficinas.
- Industrial, salvo lo establecido para las explotaciones agropecuarias en estas Normas.
- Servicios, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en materia de carreteras.

En todo caso quedan absolutamente prohibidas las parcelaciones urbanísticas de acuerdo con lo previsto en la Legislación sobre el Suelo.

Artículo 56. — Tipos de Suelo Rústico Común: Dentro del suelo rústico común, se han distinguido dos tipos:

— Tipo 1: Es el que no presenta ninguna limitación, a lo señalado anteriormente en cuanto a usos. Se dispone en la parte Sureste del término.

— Tipo 2: Es el que se encuentra a ambos lados de la carretera que une el casco urbano de Pampliega con la autovía Burgos-Valladolid, con una anchura de 100 m. a cada lado de la carretera. Tiene la limitación de impedir el uso ganadero en cualquier caso.

Artículo 57. — Concepto de Núcleo de Población: Se entiende por núcleo de población en Suelo Rústico Común, la existencia de más de 2 viviendas, las cuales puedan incluirse en un círculo trazado con centro en la edificación para la cual se pide licencia, con radio 250 metros.

Artículo 58. — Edificios destinados a naves agrícolas, ganaderas, instalaciones singulares e industrias agropecuarias que no se emplacen en polígono específico:

1. La parcela mínima de terreno propio será mayor de 2.500 metros cuadrados.

2. La ocupación máxima de parcela será del 20 por ciento del total de la superficie de la parcela.

3. La edificación tendrá una altura máxima media al alero de 7,00 m. y 9,00 m. a la cumbre.

4. Se establecen unos retranqueos mínimos a los linderos de la parcela, de 3,00 metros.

5. El acabado de fachadas, podrá ser de piedra, enfoscado y pintado y fábrica de bloques de hormigón imitación piedra (tipo split). Cualquiera que sea el material empleado, será a base de tonos ocres, tostados, salmón, rojizo o tierras, prohibiéndose los blanqueos. Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo, de utilizarse, ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías. La carpintería exterior podrá ser de madera, acero, PVC, aluminio lacado y anodizado excepto en su color natural.

Las cubiertas tendrán un acabado en tono rojizo, quedando prosritos los acabados negros o grises. La pendiente máxima será del 35%.

6. El uso ganadero además de esta reglamentación, estará a lo dispuesto por la Comisión de Actividades Clasificadas en cuanto a distancias.

Artículo 59. — Vivienda Unifamiliar:

1. Que no constituya núcleo de población.

2. La parcela mínima de terreno propio será para construcciones destinadas a vivienda familiar aislada de 2.500 metros cuadrados.

3. La ocupación máxima de parcela será del 10 por ciento del total de la superficie de la parcela. La edificabilidad máxima será de 0,10 m²/m².

4. La altura máxima reguladora será de 7 metros, correspondientes a planta baja y planta primera.

5. Para la concesión de la correspondiente licencia y en el caso de que la finca no tenga al menos el doble de superficie de la señalada como mínima podrá exigirse certificado registral sobre la indivisibilidad de la misma.

6. Se establecen unos retranqueos mínimos a los linderos de la parcela de 3,00 metros.

7. El acabado de fachadas, podrá ser de piedra, enfoscado y pintado y fábrica de bloques de hormigón imitación piedra (tipo split). Cualquiera que sea el material empleado, será a base de tonos ocres, tostados, salmón, rojizo o tierras, prohibiéndose los blanqueos. Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo, de utilizarse, ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

La carpintería exterior podrá ser de madera, acero, PVC, aluminio lacado y anodizado excepto en su color natural. Las cubiertas serán tratadas preferentemente con tejas de material cerámico rojo, y en cualquier caso, los faldones vistos tendrán un acabado en tono rojizo, de aspecto similar a la teja cerámica, quedando prosritos los acabados negros o grises.

Sección 3.ª — Suelos Rústicos con Protección.

1. — Suelos Rústicos con Protección Ecológica:

Artículo 60. — 1. Incluye los márgenes de los ríos y arroyos así como las áreas ocupadas por masas arbóreas.

2. Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico.

3. Por su valor singular se recomienda una conservación estricta impidiendo nuevas edificaciones y conservando las de tipo tradicional (molinos) existentes.

4. Los usos y actividades permitidos son los siguientes:

- Ganadero, de tipo extensivo y controlado.
- Forestal.

- Agrario.
- Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructuras permanentes.
- 5. El resto de los usos están prohibidos.
- 6. Se establece un límite del Suelo Rústico con Protección Ecológica de 20 metros a partir de la línea de máximo caudal de los márgenes de los ríos. El límite no grafiado en planos en este Suelo debe entenderse emplazado a esta distancia.

2. – Suelos Rústicos con Protección Paisajística:

Artículo 61. – 1. Áreas de interés geomorfológico y estético constituidas por laderas y crestas muy visibles.

Se recomienda también su conservación estricta, prohibiéndose nuevas edificaciones de cualquier tipo, manteniéndose las existentes.

2. Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico.

3. Se mantendrán en general exclusivamente los usos que existen en la actualidad, no permitiendo su cambio o permuta por otros.

4. Los usos y actividades permitidos son los siguientes:

- Forestal.
- Ganadero.
- Recreo.

– Equipamientos, sólo se permiten los derivados de los usos anteriores; como refugios rurales, casetas forestales, apriscos, tenadas, etc., siempre con materiales acordes con el paisaje y de pequeñas dimensiones, en el caso de nuevas construcciones, pudiéndose mantener y conservar los ya existentes de tipo tradicional.

Como excepción a estos sólo se permitirán aquéllos que justifiquen tanto la utilidad pública o su interés social como la necesidad de emplazamiento en estas áreas, así como los equipamientos calificados por las Normas.

3. – Suelo Rústico con Protección Agrícola:

Artículo 62. – Corresponde a áreas de vega y regadíos de calidad agropecuaria: Estas zonas sólo podrán tener usos de tipo agrario, pudiéndose permitir la edificación con destino a dichos usos, con un estricto control para que no perturben el medio natural y la edificación tradicional. Asimismo se permitiría la vivienda unifamiliar y las construcciones auxiliares necesarias, si ambas están ligadas a la explotación directa de la finca, lo cual deberá ser justificado documentalente.

Las condiciones de edificabilidad se ajustarán a las establecidas para el resto del suelo rústico genérico o común.

4. – Montes Consorciados:

Artículo 63. – No existen en el Término Municipal de Pampliega Montes de Utilidad Pública. Sólo Existen Montes Consorciados.

El área así calificada coincide en gran parte con otras calificaciones dentro del Suelo Rústico con Protección, tales como el área de Protección Ecológica.

El aprovechamiento, disfrute y usos en estos suelos se regularán por la normativa específica contenida en el Reglamento de Montes.

Por este motivo no podrá realizarse aprovechamiento alguno sin que la Jefatura de Montes de la Junta de Castilla y León expida el Informe correspondiente.

5. – Vías Pecuarias:

Artículo 64. – Existen en el Término Municipal de Pampliega Vías Pecuarias.

El área así calificada estará regulada por la Ley de Vías Pecuarias 3/1995.

TÍTULO III. – DESARROLLO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS

CAPÍTULO 1.º – DISPOSICIONES REGULADORAS DE LOS PARÁMETROS URBANÍSTICOS

Artículo 65. – En este capítulo se describen los parámetros urbanísticos utilizados en las Normas Subsidiarias de Pampliega.

Artículo 66. – La edificabilidad máxima permitida es la asignación de la capacidad de construcción que tiene una parcela o sector, medida en metros cuadrados o cúbicos construidos de la posible edificación por cada metro cuadrado de suelo disponible.

El coeficiente de ocupación es el porcentaje de superficie de suelo de cada parcela que ocupará la edificación y abarca la superficie resul-

tante de efectuar la proyección vertical sobre el terreno del volumen de la edificación, incluido el correspondiente a vuelos y cuerpos salientes si están permitidos.

Artículo 67. – 1. La alineación principal es la que señala el límite entre los espacios públicos, destinados a viales de calles o plazas o parques y jardines, y las parcelas o solares de dominio público y/o privado.

2. La alineación de edificación es el límite del terreno a partir del cual deberán levantarse las construcciones como consecuencia de lo determinado en las Normas.

3. La alineación secundaria es aquella que delimita y separa bien los suelos con distinta calificación, bien con idéntica calificación pero sujetos a distinto régimen en la Ordenanza.

Son alineaciones secundarias las alineaciones interiores a las principales que delimiten dentro de una parcela o solar, la parte ocupable con edificación y la parte libre de la misma.

4. Cuando la línea de edificación no coincida con las lindes del solar o parcela, el ancho de terreno comprendido entre los dos se denomina retranqueo.

5. Se entenderá por rasante los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles, definidas en los documentos oficiales vigentes.

Artículo 68. – 1. La altura máxima a la que podrá sujetarse la edificación es la distancia vertical en metros desde la rasante de la acera en contacto con la edificación a la cara inferior del forjado que forme el techo de la última planta. En el caso de naves o pabellones se tendrán en cuenta la altura del alero medida en su borde superior y la altura de la cumbrera máxima.

2. A estos efectos también es el número de plantas de la edificación considerando la planta baja y todas aquellas plantas situadas por encima de ella hasta el límite definido por la altura máxima.

3. Para determinar la altura del edificio se tomará ésta por la vertical que pasa por el punto medio en su fachada. Si la rasante de la calle a que da la fachada del edificio originase en algún punto de la fachada una diferencia de cota de más de 60 cms. por encima del que corresponda al punto medio de fachada, la altura del edificio se determinará a partir del plano situado 60 cms. bajo la rasante del punto más alto, es decir, el punto cuya diferencia de cota por encima de la del punto medio sea mayor.

4. Si al aplicar esta regla se origina diferencia de cota de más de 3,00 metros entre puntos determinados de fachada, se dividirá ésta escalonadamente en tantas partes como sea preciso para no sobrepasar dicha medida.

5. En el caso de edificación aislada la altura máxima deberá cumplirse en cualquier punto de la fachada y midiéndose desde la cota del terreno en dicho punto.

6. Se entenderá por altura libre de pisos la distancia desde la cara exterior del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente.

Artículo 69. – Se entenderá por edificabilidad la relación de metros cuadrados de superficie total construida a los metros cuadrados de parcela neta, esto es, una vez descontadas las superficies ocupadas por viales y las cesiones para usos públicos. En la medición de edificabilidad se incluirán los cuerpos volados y las terrazas cuando estén totalmente cubiertas.

CAPÍTULO 2.º – DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA EDIFICACION

Artículo 70. – Número de Habitaciones:

1. A los efectos de estas Normas toda vivienda unifamiliar se comprenderá como mínimo de cocina-comedor, dos dormitorios, uno de los cuales será de dos camas y cuarto de baño.

2. Las unidades de habitación de composición menor (con un solo dormitorio) se considerarán apartamentos.

3. Toda vivienda o apartamento tendrá al menos una habitación que dé a la calle u otro espacio libre de uso público.

Artículo 71. – Cuartos de baño:

1. En las viviendas el cuarto de baño obligatorio será independiente, con acceso desde pasillo o distribuidor pero no desde una habitación.

2. En el caso de apartamentos se admite su acceso desde el dormitorio.

3. En ningún caso la cocina servirá de paso al cuarto de baño.

Artículo 72. – Iluminación y ventilación:

1. Toda pieza habitable tendrá iluminación y ventilación directa al exterior por medio de huecos de los cuales alguno será practicable y con una superficie suficiente para facilitar su iluminación y ventilación. En las fachadas de orientación con componente norte será obligatoria la doble carpintería.

2. Se admite el empleo de galerías para iluminación y ventilación de piezas habitables, siendo el hueco de la galería suficiente para facilitar la iluminación, debiendo tener practicable al menos la mitad de su superficie acristalada.

Artículo 73. – Dimensiones mínimas:

1. Las dimensiones útiles mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes:

- Los dormitorios de una cama, 6 metros cuadrados.
- Los dormitorios de dos camas, 10 metros cuadrados.
- Cuarto de estar, 12 metros cuadrados.
- Cuarto de estar-cocina, 16 metros cuadrados.

2. La anchura mínima de los pasillos será de 1,00 metro.

3. La altura mínima libre de las piezas habitables será de 2,50 metros.

4. En las viviendas con habitaciones abuhardilladas, la altura mínima de los parámetros verticales será de 1,50 m. La superficie en el caso de ser piezas habitables deberá cumplir lo expresado anteriormente. Si son dormitorios deberán alcanzar una cubicación mínima de 15 metros cúbicos.

Artículo 74. – En las viviendas de tipo rural que tengan aneja la cuadra o establo, estos locales deberán estar aislados de aquellos con entradas independientes, teniendo además su propia aireación y ventilación resuelta independiente. Estará expresamente prohibido la ventilación o iluminación a través de alguna pieza habitable de la vivienda.

Artículo 75. – Aspectos constructivos y de instalaciones:

1. En todo edificio especialmente en los destinados a vivienda, se asegurará el aislamiento térmico necesario para protegerlo de las temperaturas extremas propias de la zona geográfica, debiendo cumplirse las disposiciones vigentes en estos aspectos, en especial la Norma Básica NBE-CT-79.

2. Las plantas bajas de las casas destinadas a vivienda o apartamentos estarán aisladas del terreno natural mediante una cámara de aire o capa impermeable que las proteja de las humedades del suelo.

3. Se permite la utilización de paneles receptores solares sobre cubierta, debiéndose poner especial cuidado en su instalación para evitar efectos visuales negativos.

4. La vivienda estará dotada de abastecimiento de agua corriente de la red municipal y de red de saneamiento entroncada con la red municipal, con los niveles de dotación señalados en estas Normas, salvo en los casos de edificación aislada, en que el abastecimiento y saneamiento podrán ser propios.

5. Las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, (calderas, conducciones, depósitos de combustible, tanques nodriza, contadores, etc.) deberán cumplir con la legislación específica vigente y en particular con el Reglamento para tales instalaciones (Real Decreto 1.618/1980). En ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

Artículo 76. – Servidumbre de luces y vistas:

1. No se podrá abrir ventanas con vistas rectas u oblicuas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre las fincas colindantes, si no hay como mínimo dos metros de distancia hasta el lindero más próximo. Las referidas distancias deberán contarse en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos; desde la línea exterior de éstos donde los haya y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades, todo ello sin perjuicio de lo establecido respecto a retranqueos en estas Normas.

2. En el caso de que en cualquier título se hubiese adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre finca vecina, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a una distancia inferior a 3 metros, tomándose la medida de forma indicada anteriormente.

Artículo 77. – Patios:

1. Las superficies destinadas a patios en edificios de nueva planta cuyo uso sea vivienda, tendrán un lado mínimo de 3 metros y una superficie mínima de 9 m².

2. No se permitirá reducir la superficie mínima de los patios con galerías, terrazas en voladizo ni salientes de ningún género.

3. Los patios situados entre medianeras de los edificios cumplirán las condiciones anteriores, pudiéndose hacer mancomunadamente, para lo cual formularán escritura pública constitutiva de derecho real para la edificación que se construya con posterioridad, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas y que se presentará en el Ayuntamiento como requisito previo a la licencia.

Artículo 78. – Mantenimiento del ornato:

Será obligatorio el mantenimiento y ornato de las fachadas y medianerías vistas de las edificaciones, por parte de sus propietarios mediante las correspondientes obras de mantenimiento periódico.

En el caso de que no se realizaran de manera periódica, la Corporación Municipal instará a dicho propietario a su realización, previo informe técnico, quedando siempre la posibilidad de acción sustitutoria por parte de la Administración Local en el caso de inacción por parte de la propiedad.

Artículo 79. – Construcciones provisionales:

1. Las construcciones provisionales se regularán según ordena la Ley del Suelo.

2. En el preceptivo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo se considerará además del carácter de provisionalidad el cumplimiento de las condiciones urbanísticas aplicables, contenidas en estas Normas o en el planeamiento municipal.

3. Las viviendas prefabricadas y/o desmontables no podrán acogerse en virtud de estas características técnicas al régimen de construcciones provisionales, siéndoles de aplicación la regulación urbanística ordinaria.

Artículo 80. – Cerramiento de fincas:

1. Los cerramientos de solares no edificados deberán situarse en la alineación oficial.

2. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca sin que se prevea una construcción inmediata, el Ayuntamiento podrá exigir el cerramiento de la misma, situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

3. Las cercas definitivas deberán levantarse siguiendo la línea y rasante oficial y los paramentos de las mismas habrán de dejarse acabados como si se tratase de una fachada.

4. Las cercas de separación entre predios que se sitúen sobre el discurso de conducciones generales, como por ejemplo, abastecimiento de agua potable o saneamiento, no podrán ser de carácter inmueble, pudiendo únicamente ser de tipo desmontable diáfano.

Artículo 81. – La Corporación Municipal podrá acordar la aplicación de las regulaciones anteriores a cualquier edificación ya existente, que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas Normas, de acuerdo con la Ley del Suelo.

Artículo 82. – Obras de nueva planta: Las obras de nueva planta cumplirán todo lo dispuesto en estas Normas.

Artículo 83. – Obras de reforma: Las obras de reforma seguirán la misma tramitación que las de nueva planta y cumplirán lo dispuesto a continuación:

1. En los casos en que los edificios existentes se encuentren acordes con la alineación oficial y deban remeterse respecto a ella, no se podrán realizar obras de reforma, aumento de volumen o modernización de cualquiera de sus elementos.

2. Como excepción a lo anterior podrán permitirse las obras de reforma, siempre que el propietario haga renuncia por escrito de los derechos que le pudieran corresponder en razón al incremento de valor que experimente la finca por las obras realizadas, en el caso en que se acordara su expropiación.

3. Si la obra de reforma consiste en la construcción de nuevas plantas éstas deberán sujetarse a todas las condiciones exigidas para los edificios de nueva planta.

4. Igualmente se sujetarán a ellas las reformas de distribución interior en obras menores, salvo que alguna de las condiciones exigidas haga que se tengan que realizar obras mayores o transformaciones de la estructura de la edificación.

CAPITULO 3.º – ESTUDIOS DE DETALLE.

Artículo 84. – Los Estudios de Detalle pueden tener por objeto modificar la ordenación detallada ya establecida por el planeamiento general, o bien simplemente completarla ordenando los volúmenes edificables.

Los Estudios de Detalle no pueden modificar la ordenación general establecida por las Normas Subsidiarias. Las modificaciones que introduzcan respecto de la ordenación detallada ya establecida se justificarán adecuadamente.

La Aprobación Definitiva de los Estudios de detalle corresponde al Ayuntamiento de Pampliega.

CAPITULO 4.º – PARCELACIONES Y REPARCELACIONES

Sección 1.ª – Parcelaciones.

Artículo 85. – Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población. Se considerará ilegal a efectos urbanísticos toda parcelación que sea contraria a lo establecido en estas Normas Subsidiarias o que infrinja lo dispuesto en la Ley del Suelo.

Artículo 86. – Toda parcelación quedará sujeta a licencia del Ayuntamiento. Requerirá la redacción de un proyecto técnico en que se hagan constar los siguientes extremos:

- Descripción gráfica y literal de la finca original u originales.
- Descripción gráfica y literal de la finca o las fincas resultantes.

Sección 2.ª – Reparcelaciones.

Artículo 87. – Se entenderá por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en un polígono o unidad de actuación para su división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos y cargas.

CAPITULO 5º. – PROYECTOS DE URBANIZACION

Artículo 89. – Concepto: Los proyectos de urbanización tienen por objeto definir técnica y económicamente las obras necesarias para la ejecución material de las determinaciones del planeamiento urbanístico.

Los proyectos de urbanización no podrán contener determinaciones propias del planeamiento urbanístico, ni modificar las que estuvieran vigentes, sin perjuicio de las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

Artículo 90. – Contenido: Los Proyectos de Urbanización deberán contener los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Plano de situación y planos de proyecto y detalle.
- Cuadros de precios y presupuesto.
- Pliego de condiciones de las obras.

Deberán estar firmados por técnico competente.

Artículo 91. – Niveles de dotaciones y diseño: Los Proyectos de Urbanización se redactarán con los siguientes niveles de dotaciones y diseño:

1. La red de abastecimiento de agua se calculará con el consumo diario siguiente:

- Agua potable para uso doméstico: 200 litros habitante/día.
- Agua de riego, piscinas y otros usos según el tipo de ordenación.

En cualquier caso la dotación por habitante y día no será inferior a 300 litros obteniendo el consumo máximo para el cálculo de la red multiplicando el consumo medio por tres.

Será preciso demostrar la disponibilidad de caudal suficiente bien procedente de la red municipal o particular, o de manantial propio.

La presión mínima en el punto más desfavorable de la red será de una atmósfera.

Deberá acompañarse el análisis químico y bacteriológico de las aguas potables, así como el certificado de aforo realizado por organismo oficial en el caso de captación no municipal.

2. Para el cálculo de la red de alcantarillado, el caudal a tener en cuenta será el mismo que el empleado en la dotación de agua, con excepción del agua prevista para riego.

La velocidad del agua a sección llena estará entre 0,5 y 3 m/seg.

Se dispondrán cargas de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,5 m.³ para tuberías de diámetro menor de 30 cm., y de 1 m.³ para el resto.

Se establecerán pozos de registro en cambios de dirección, rasante y en alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 m.

Las conducciones de la red de alcantarillado serán subterráneas disponiéndose por terreno público a ser posible aceras y jardines.

Se dispondrá sistema separativo, si es económica viable, en las nuevas urbanizaciones o las reposiciones de canalizaciones, en previsión de una futura depuración.

3. El cálculo de las redes de energía eléctrica de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos Electrotécnicos vigentes.

Las líneas eléctricas de baja tensión y alumbrado, serán en lo posible subterráneas.

Los centros de transformación se localizarán en lugares adecuados y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

La iluminación media para el alumbrado público medida a 1 m. del pavimento será:

- En vías principales 10 lux.
- En vías secundarias y peatonales 5 lux.

4. En toda nueva urbanización se dispondrán canalizaciones previstas para las instalaciones de telefonía, televisión por cable, según las normas de diseño de las empresas suministradoras.

5. La red viaria nueva se proyectará de acuerdo con las siguientes secciones:

- Anchura de las nuevas calles: 8 metros.
- Anchura de calzada: 6,00 metros.
- Anchura de aceras: 1,00 metro a cada lado.

Las rasantes oficiales en carreteras y caminos serán las existentes en la actualidad. En las calles del Casco Consolidado también. Para las calles de nueva apertura se tomará como alineación la resultante del trazado que una las directrices de los caminos, calles o carreteras a los que converja.

TITULO IV. – NORMAS DE PROTECCION

CAPITULO 1. – PROTECCION DE BIENES CULTURALES

Artículo 92. – Estas normas específicas de protección completan las de aplicación directa de la Legislación Urbanística que señala que las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que estuviesen situadas.

Independientemente deberán respetarse las prescripciones en la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio que ordena en función del peculiar interés público los distintos bienes culturales.

Artículo 93. – Las construcciones en lugares inmediatos a conjuntos o áreas de interés y a elementos de interés artístico, histórico, arqueológico o de tipo tradicional, habrán de armonizar con el o ello, adecuando sus formas, color, materiales, etc. que además deberán cumplir lo establecido en cada tipo de suelo y área donde se sitúe.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas que ofrezcan los espacios y elementos de interés grafiados en los planos de información y en las inmediaciones de carreteras y caminos en áreas de interés paisajístico, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cerramientos o la instalación de otros elementos, limite o incida en el campo visual y deberán cumplir además lo establecido en cada tipo de suelo donde se sitúa.

Artículo 94. – Los elementos arquitectónicos de interés cultural están definidos en el Documento Gráfico de estas Normas y se les asigna tres grados de protección:

1. Protección monumental: Son aquellos elementos y conjuntos singulares que por sus características objetivas y simbólicas deben conservarse manteniendo sus notas esenciales de carácter, sin perjuicio de intervenciones de adaptación compatibles con su vinculación a la cultura.

Constituyen este conjunto, las iglesias de Pampliega, Santiuste y Torrepadierne y el castillo de Torrepadierne.

Las obras permitidas en estos elementos o edificios son las de mantenimiento y consolidación, y rehabilitación en su caso.

Está totalmente prohibida su demolición total o parcial.

2. Protección estructural: Son aquellas edificaciones en las que debido a su carácter constituye un elemento de notable interés arquitectónico individualmente.

Constituye este nivel de protección el Arco o Puerta de la Muralla, los Puentes romanos, la Fuente de la Salud y el monumento del sitio de Wamba.

Las operaciones permitidas en esta categoría son: Conservación con las posibilidades de mantenimiento y restauración, Rehabilitación y Sustitución de elementos fundamentales por deterioro. Está prohibida la demolición de los elementos fundamentales de su composición.

3. Protección ambiental: Son aquellas edificaciones en las que dado su carácter tradicional o constitutivo de un cierto interés arquitectónico, bien individualmente, bien en su relación con otras con las que forman un conjunto armónico poseen un valor cultural que se desea preservar.

Las operaciones permitidas en esta categoría son: Conservación con las posibilidades de mantenimiento y restauración, Rehabilitación con las posibilidades de cambio de uso, redistribución, y la Renovación, con las posibilidades de reconstrucción integral o esencial y el vaciado y sustitución interior.

Constituye este nivel de protección no sólo algunas edificaciones que se señalan en el plano P-2 sino también algunos conjuntos de ellas tales como:

- Entorno de la plaza Mayor.
- Entorno de la plaza de la Verdura.
- Entorno de la plaza del Grano.
- Entorno de la calle del Arco.

4. Catálogo: Se ha elaborado un Catálogo que figura al final de este articulado, indicando los elementos o edificios catalogados, su época, su descripción, estado de conservación, interés y el estado de protección asignado.

Dicho Catálogo está abierto a la inclusión de nuevos elementos, conjuntos o espacios.

La inclusión se podrá iniciar por petición de particulares, entidades, por el propio Ayuntamiento o por la Comisión Territorial de Urbanismo, mediante estudio justificativo de la solicitud sometiéndose a trámite de información pública durante 15 días.

Artículo 95. – Aquellas obras que afecten a casas blasonadas, cruces de términos o rollos de justicia, deben ser previas y preceptivamente informadas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, por tratarse de Bienes de Interés Cultural declarados genéricamente por el Decreto 571/1963, de 14 de marzo sobre protección de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de camino y piezas similares de interés histórico-artístico, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.^a de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985.

Artículo 96. – Normativa Arqueológica: Estas Normas tienen por objeto la documentación, conservación y protección del patrimonio arqueológico del término municipal de Pampliega. Restos arqueológicos que constituyen uno de los principales exponentes de la historia de la ciudad y de la riqueza cultural de la localidad.

Dada la importancia de un conocimiento exhaustivo del patrimonio arqueológico del subsuelo de Pampliega, estas Normas, especialmente en lo que se refiere a la delimitación de las zonas a intervenir y su protección, deben de considerarse como elementos de trabajo no definitivos, abiertos a posibles correcciones y ampliaciones.

A efectos de protección arqueológica se establecen dos categorías:

- Área de Protección Integral:

Lugares en los que exista documentación histórica o arqueológica que avale la importancia de restos en el subsuelo:

Yacimientos y zonas arqueológicas.

Entornos de Bienes de Interés Cultural.

- Área de protección preventiva:

Áreas en las que se prevé la aparición de estratigrafías y restos materiales de índole arqueológica y en los que se produzcan hallazgos casuales.

Previamente a toda obra pública o privada que implique remoción del terreno en las áreas de protección integral o preventiva, y antes de la concesión de licencia de obra en esas zonas, se procederá a comu-

nicarlo a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, órgano que podrá ordenar al promotor del proyecto o asumir, la realización de los trabajos de seguimiento, documentación o excavación arqueológica.

Si estos trabajos finalizasen sin hallazgos de importancia, continuarán las obras previstas. En caso contrario se llevará a cabo una excavación sistemática de la superficie afectada. Sólo si en el transcurso de estos trabajos se exhumasen estructuras de especial relevancia histórica y previa la adopción de las medidas compensatorias pertinentes, se establecerán las disposiciones oportunas para la conservación «in situ».

Se recoge la propuesta de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural en el sentido de incoar expediente para la declaración del entorno de protección de la Iglesia de San Pedro.

No se conoce la existencia en el municipio de elementos que constituyan Bien de Interés de Cultural.

De existir, o declararse alguno, les será de aplicación la legislación citada, así como lo dispuesto en estas Normas, en especial lo señalado en el artículo 95.

Relación de yacimientos catalogados en el Inventario Arqueológico de Castilla y León

Localidad	Yacimiento
Torrepadierne	La Plantía
Torrepadierne	Valle de Moradillo
Torrepadierne	La Propietaria
Santiuste	Cementerio
Pampliega	El Castillo
Pampliega	El Palo I
Pampliega	El Palo II
Pampliega	Las Lindes
Pampliega	Ermita del Pilón
Pampliega	Las Cajas
Pampliega	Los Olmos I
Pampliega	Los Olmos II
Pampliega	Molino Terrao

Artículo 97. – Tratamiento de Ruinas: En la regulación de ruinas debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 24 de Ley del Patrimonio Histórico Español.

Asimismo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de suelo.

CAPÍTULO 2. – PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PAISAJE

Sección 1.^a – Protección de cauces.

Artículo 98. – La protección de cauces públicos y acuíferos se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y a los Reglamentos que la desarrollan (Reglamento de Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/86 de 11 de abril y Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, Real Decreto 927/88 de 29 de julio) y Disposiciones complementarias, así como la Ley autonómica 6/92 de Protección de los Ecosistemas acuáticos y de regulación de la Pesca en Castilla y León.

Artículo 99. – Para la planificación y posterior realización de las obras se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce o márgenes (en especial el artículo 14 y los capítulos II y III del título II).

Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5,00 metros en la margen establecido en los artículos 6 y 7 del R.D.P.H.

Se precisa autorización expresa de la Confederación para la ejecución de cualquier tipo de trabajo que se ejecute en los cauces que tengan carácter de dominio público.

Artículo 100. – Se prohíbe la construcción de edificaciones en las zonas de alcance de las avenidas con período de retorno inferior o igual a 100 años.

Artículo 101. – La protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas se regulará de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y al Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 102. — Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o puedan constituir una degradación del entorno

c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Artículo 103. — Autorizaciones de vertido: Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas o productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa viene determinado en el artículo 246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 104. — Establecimiento de instalaciones industriales: Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el Artículo 246 del R.D.P.H. tendrán en todo caso el carácter de previas a la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso se precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.

Sección 2ª. — Protección de ecosistemas y el paisaje.

Artículo 105. — La Corporación Local y demás organismos competentes denegarán todo plan, proyecto o acto que pueda ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambiente dentro del entorno natural.

Toda actuación que a juicio de la Comisión Territorial de Urbanismo pueda alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de impacto previo a su aprobación o licencia correspondiente.

Artículo 106. — Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos de nuevo trazado, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas, hayan resultado dañadas o deterioradas.

Los nuevos taludes y terraplenes deberán ser tratados reponiendo y reconstruyendo el paisaje.

En aquellos tramos de carretera o caminos que por alteración de su trazado quedaran sin uso se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora. No obstante, en los tramos anulados de carreteras muy transitadas se llevará a efecto prioritariamente su acondicionamiento para aparcamiento, reposo o descanso.

Artículo 107. — Los vertederos de instalaciones mineras e industriales se ubicarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren el equilibrio natural, evitándose las laderas de montañas o la acumulación en fondos de valles. En todo caso se demostrará que no altera la geomorfología de la zona.

Los basureros y estercoleros serán de vertido controlado y se situarán siempre fuera del casco urbano, en lugares poco visibles y en donde los vientos no puedan llevar olores a núcleos habitados o vías de circulación rodada o peatonal, rodeándose de pantallas arbóreas.

Siguiendo ésto, se prevé el destino como vertedero autorizado el lugar señalado en planos.

El tipo de vertidos a realizar en él serán únicamente de tipo mineral, tales como escombros, tierras, o productos resultantes del derribo de construcciones, nunca material procedente del consumo humano ni animal, ni lodos, ni productos derivados de la actividad industrial.

La vida útil del vertedero señalado la fijará el Ayuntamiento en función de su colmatación.

La Corporación Municipal se reserva la potestad de aprobar una tasa de vertido.

Se garantizará un adecuado tratamiento de superficie una vez agotada la vida útil del vertedero, para conseguir la restauración medioambiental del lugar.

Sección 3.ª — Actividades extractivas.

Artículo 108. — Se consideran áreas extractivas los suelos en los que temporalmente se realizan actividades de extracción de tierras, áridos o se explotan canteras o cualquier tipo de actividad minera a cielo abierto.

Estas actividades tienen siempre carácter temporal y provisional.

Se prohíbe cualquier actividad extractiva en Suelo Urbano, así como en los Suelos Rústicos con Protección.

Las actividades de extracción estarán sujetas a previa autorización municipal, estudio de impacto y por fin otorgamiento de la licencia municipal.

Sección 4.ª — Vías pecuarias.

Artículo 109. — Las vías pecuarias se regirán por la Ley de Vías Pecuarias 3/1995. Ante la imposibilidad de graficarlas en planos y la dificultad de su precisa localización en algunas ocasiones, las autoridades competentes, regionales o locales concretarán en caso de duda la pertenencia de un suelo al sistema de vías pecuarias.

Se encuentran grafizadas en plano P-1.

A las Vías Pecuarias se les ha tratado como un tipo dentro del Suelo Rústico con Protección. Cañadas provinciales

Las Vías Pecuarias señaladas en la relación provincial que afecten a Pampliega son:

1.ª — Colada del Camino Real de la Ribera: Anchura de 15 varas, equivalente a 12 metros.

2.ª — Colada de Carre Olmillos: Anchura de 15 varas, equivalente a 12 metros.

3.ª — Colada del Camino Real a Burgos: Anchura variable.

CAPÍTULO 3. — NORMAS DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS

Artículo 110. — A las carreteras que cruzan el término municipal les es de aplicación con carácter general lo citado en las siguientes leyes y reglamentos:

— Ley 25/88 de 29 de julio, de Carreteras, con ámbito estatal.

— Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1.812/1994 de 2 de septiembre.

— Ley 2/1990 de 16 de marzo de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

Y en especial las limitaciones de propiedad establecidas para el uso y defensa de la carretera.

Se distinguen asimismo en estas Normas Urbanísticas entre tramos interurbanos y tramos urbanos.

Artículo 111. — Tramos interurbanos: A los efectos de las presentes Normas se establecen en las carreteras las siguientes zonas:

— De dominio público.

— De servidumbre.

— De afección.

Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 8 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 30 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

Artículo 112. — Queda prohibida toda publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, excepto en las travesías de población en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales y sin afectar a la señalización, iluminación ni balizamiento de la carretera.

Artículo 113. — La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a 25 metros en el resto de las carreteras nacionales o viario básico de la red regional y a 18 metros en el resto de las carreteras, medidos de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista.

Sin perjuicio de lo expuesto, las líneas límites de edificación se señalan en suelo urbano: ampliación de casco y suelos aptos para urbanizar debidamente acotadas en los planos a escala.

Artículo 114. — En el caso de que la anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes sea de tal magnitud que la línea de edificación queda dentro de la zona de servidumbre, la línea de edificación coincidirá con la línea exterior de la zona de servidumbre.

Artículo 115. — En la zona de dominio público no podrán realizarse obras sin la previa autorización del órgano administrativo competente.

Artículo 116. — En la zona de servidumbre no se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial. No podrán realizarse cerramientos de ningún tipo, ni otro tipo de obstáculos que impidan o dificulten la entrada en la zona y la ocupación de terrenos sitos en ella.

En los edificios ubicados en esta zona sólo podrán autorizarse obras de conservación y mantenimiento.

Artículo 117. — En la zona de afección se permitirá cualquier tipo de instalación fija o provisional, cambio de uso y destino, así como plantar o talar árboles, todo ello sometido a lo dispuesto en su respectivo tipo de suelo por estas Normas y a la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

El suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación será calificado como zona verde o de reserva vial, quedando prohibido cualquier tipo de obra de nueva planta, permitiendo sólo obras imprescindibles para mantenimiento de las edificaciones existentes.

Artículo 118. — En las tres zonas cualquier tipo de obra, instalación o plantación deberá contar con la preceptiva autorización de la Administración de la que dependa la carretera, travesía y tramos urbanos.

Artículo 119. — Los cerramientos están permitidos a partir de la línea de edificación. Entre esta línea y la de servidumbre sólo se podrán construir cerramientos diáfanos.

Artículo 120. — El organismo administrativo competente puede limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los puntos en los que puedan construirse.

Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial.

Artículo 121. — Las obras para cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, dejarán el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que produzca las menores perturbaciones posibles al tráfico.

Artículo 122. — Tramos urbanos: En los tramos urbanos, entendiéndose por tales, las travesías la competencia para el otorgamiento de licencias es exclusiva del Ayuntamiento de Pampliega.

En los tramos urbanos la publicidad estará sujeta a las ordenanzas municipales con las condiciones expresadas en las legislación citada.

En suelo urbano no se admitirá apertura de nuevas calles en contacto con la carretera, conectando con ella únicamente en los lugares existentes en la actualidad.

En casco urbano se mantendrán los accesos existentes, mientras que en zonas de ensanche y urbanizables se considerarán nuevos accesos las calles que se abran como consecuencia del planeamiento.

TITULO V. — DESARROLLO, GESTION Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

CAPITULO 1. — LICENCIAS

Artículo 123. — Están sujetos a previa licencia municipal todos los supuestos recogidos a continuación, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.

e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.

h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

k) Cerramientos y vallados.

l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

m) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.

n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.

b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.

c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

Las órdenes de ejecución y los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior tendrán el mismo alcance que los actos de otorgamiento de licencia urbanística.

Artículo 124. — El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local y a la Legislación Urbanística vigente.

Las licencias urbanísticas se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales.

El otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberán ser adecuadamente motivadas, indicando las normas que las justifiquen. En particular el Ayuntamiento, en ejercicio de su potestad de defensa de los bienes públicos, denegará las licencias urbanísticas cuyo otorgamiento produzca la ocupación ilegal del dominio público.

Artículo 125. — Competencia y Procedimiento: Además de lo dispuesto en materia de competencia y procedimiento por la legislación de régimen local, las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a las siguientes reglas:

a) Las solicitudes se acompañarán de la documentación necesaria para valorarlas, que se determinará reglamentariamente.

b) Los servicios jurídicos y técnicos municipales, o en su defecto de la Diputación Provincial, emitirán informe sobre la conformidad de la solicitud a la legislación y al planeamiento aplicables.

c) Cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones públicas, el Ayuntamiento les remitirá el expediente para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entenderán favorables y las autorizaciones concedidas, salvo cuando la legislación del Estado establezca un procedimiento diferente.

d) Cuando además de licencia urbanística se requiera licencia de actividad, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la licencia de actividad tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose en forma unitaria.

e) Cuando la licencia urbanística imponga condiciones especiales que hayan de cumplirse en la finca a la que afectan, podrán hacerse constar en el Registro de la Propiedad.

2. Las solicitudes de licencia citadas en los apartados a) a h) del artículo 123, se resolverán en el plazo de tres meses, y las demás en el plazo de un mes, salvo que el acto solicitado requiera también licencia de actividad, y sin perjuicio de la interrupción de dichos plazos en los siguientes supuestos:

a) Requerimiento municipal para la subsanación de deficiencias en la solicitud.

b) Períodos preceptivos de información pública e informe de otras Administraciones públicas.

c) Suspensión de licencias.

3. Transcurridos los plazos señalados en el número anterior sin que se haya resuelto la solicitud, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, excepto cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos o al dominio público. No obstante, en ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico.

4. Será requisito imprescindible en todas las obras de urbanización y edificación disponer a pie de obra de copia autorizada de la licencia urbanística, o en su caso de documentación acreditativa de su obtención por silencio administrativo.

Artículo 126. — El Ayuntamiento podrá conceder directamente licencia cuando el terreno tenga la condición de solar por contar con la calificación especificada en las presentes Normas sin otro requisito que la presentación del Proyecto correspondiente, ajustado a la normativa urbanística que le afecte, para ser sometido al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En los demás casos, ésto es, cuando el predio de que se trate teniendo o no la condición de solar necesite la previa redacción de un Estudio de Detalle, será necesaria la previa redacción y aprobación de éste para la concesión de la licencia.

Artículo 127. — Cuando se pretenda edificar en terrenos que no tengan la condición de solar el solicitante deberá cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de todo lo señalado en el artículo 40 del Reglamento de Gestión.

a) En la solicitud de licencia deberá comprometerse expresamente a la urbanización y edificación simultánea, así como a inscribir las cesiones viales, plazas, parques y jardines de dominio público y en su caso los espacios para dotaciones públicas en el Registro de la Propiedad.

b) En la solicitud se comprometerá a no utilizar la edificación hasta tanto no estén incluidas las obras de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se realicen para todo o parte del edificio y terrenos.

c) El compromiso de urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten de fachadas del terreno sino a todas las infraestructuras necesarias para que pueda dotarse al edificio de los servicios públicos para su consideración de solar, realizadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

Artículo 128. — Efectos: La concesión de licencia urbanística de conformidad con lo dispuesto en la legislación y en el planeamiento urbanístico producirá, además de los efectos previstos en la legislación del Estado en cuanto a su exigibilidad para la autorización o inscripción de escrituras de declaración de obra nueva, los siguientes:

a) El solicitante quedará legitimado para realizar los actos de uso del suelo solicitados, en las condiciones establecidas en la legislación, en el planeamiento y en la propia licencia.

b) Las empresas suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos no podrán contratar sus respectivos servicios sin la acreditación de la licencia urbanística correspondiente.

c) Si a la entrada en vigor de una modificación o revisión del planeamiento urbanístico se hubiera obtenido licencia urbanística, pero aún no se hubiera iniciado la realización de los actos que ampare, se declarará extinguida su eficacia en cuanto sea disconforme con las nuevas determinaciones, previa tramitación de procedimiento en el que se fijará la indemnización por la reducción o extinción de aprovechamiento, en su caso, así como por los perjuicios que justificadamente se acrediten conforme a la legislación sobre expropiación forzosa; si se hubiera iniciado la ejecución de los actos amparados por la licencia, el Ayuntamiento podrá modificarla o revocarla, fijándose la indemnización del igual forma.

Artículo 129. — Plazos de ejercicio: Los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización señalados en el párrafo siguiente y en la licencia. Todos ellos serán prorrogables por el Ayuntamiento, por un plazo acumulado no superior al 50% del inicialmente concedido, y siempre que permanezca vigente el planeamiento urba-

nístico conforme al cual se otorgó la licencia. La prórroga de los plazos de inicio e interrupción máxima implicará por sí sola la del plazo de finalización, por el mismo tiempo por el que se concedan.

Se establecen los siguientes plazos:

— Plazo máximo de inicio: 3 meses desde la concesión de la licencia.

— Plazo máximo de interrupción: 3 meses desde la paralización.

— Plazo máximo de finalización: 18 meses desde la concesión de la licencia.

Artículo 130. — Caducidad:

1. Incumplidos los plazos señalados en el artículo anterior se iniciará expediente de caducidad de la licencia urbanística y de la extinción de sus efectos. En tanto no se notifique a los afectados la incoación del mismo, podrán continuar la realización de los actos de uso del suelo para los que fue concedida la licencia.

2. Una vez notificada la caducidad de la licencia, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia. En tanto ésta no sea concedida, no se podrán realizar más obras que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes, y el valor de lo ya realizado.

3. Si no se solicita nueva licencia antes de seis meses desde la notificación de caducidad de la anterior, o en su caso desde el levantamiento de la suspensión de licencias, e igualmente si solicitada nueva licencia, hubiera de ser denegada, el Ayuntamiento podrá acordar la sujeción de los terrenos y obras realizadas al régimen de venta forzosa.

Artículo 131. — Ordenes de ejecución:

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar:

a) Las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación.

b) Las obras necesarias para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones del ambiente, tales como la conservación y reforma de fachadas o espacios visibles desde las vías públicas, la limpieza y vallado de solares, la retirada de carteles u otros elementos impropios de los inmuebles, o la eliminación de construcciones e instalaciones que impliquen un riesgo de deterioro del medio ambiente, el patrimonio natural y cultural o el paisaje.

2. Las órdenes de ejecución deberán detallar con precisión las obras a ejecutar y el plazo para realizarlas; durante dicho plazo, los propietarios podrán proponer alternativas técnicas, instar razonadamente una prórroga, así como solicitar las ayudas económicas a las que tenga derecho.

3. Las obras señaladas en una orden de ejecución se realizarán a costa de los propietarios hasta el límite del deber legal de conservación y con cargo al presupuesto municipal en lo que excedan del mismo.

4. El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite citado en el número anterior.

Artículo 132. — Declaración de ruina:

1. El Ayuntamiento declarará la ruina total o parcial de un inmueble, cuando el coste de las obras necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad y estabilidad exceda del límite del deber legal de conservación definido en la legislación de suelo vigente y asimismo cuando dichas obras no puedan autorizarse por estar declarado el inmueble fuera de ordenación.

2. La declaración de ruina se producirá de oficio o a instancia de cualquier interesado, previa tramitación de procedimiento con audiencia al propietario, a los ocupantes y a los demás titulares de derechos, así como a la Administración competente en materia de defensa del Patrimonio Histórico.

3. La declaración de ruina detallará las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas, y los plazos para la rehabilitación o demolición del inmueble, salvo que se trate de un inmueble declarado como Monumento o de otros elementos catalogados por el planeamiento, en cuyo caso sólo procederán obras de conservación o rehabilitación.

4. En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la declaración de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en ella, o bien resolver la sujeción del inmueble al régimen de venta forzosa, salvo si la demora implicase peligro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 134. — Ruina inminente:

1. Cuando la amenaza de ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad de un inmueble afectado por declaración de Bien de Interés Cultural, el Ayuntamiento podrá ordenar el inmediato desalojo y apuntalamiento del inmueble, y las demás medidas necesarias para evitar daños a las personas y a los bienes públicos; entre ellas sólo se incluirá la demolición parcial cuando sea imprescindible, y en ningún caso cuando afecte a un inmueble declarado Monumento.

2. El Ayuntamiento será responsable de las consecuencias de las medidas citadas en el número anterior, sin que ello exima al propietario de su responsabilidad en la conservación del inmueble, incluida la obligación de costear los gastos realizados por el Ayuntamiento, hasta el límite del deber legal de conservación.

Artículo 135. — Obras menores:

Se consideran obras menores aquéllas que, sin variar la estructura ni el uso del edificio, atiendan las condiciones higiénicas de conservación y estética del edificio, como las que tienen por objeto reponer algún elemento constructivo deteriorado, las de decoración interior y las de revestidos y pintura de las fachadas.

En el caso de las obras menores no es necesario acompañar proyecto a la solicitud por parte del propietario, pero sí una descripción detallada de la obra, de su finalidad, de los materiales a emplear y de los colores, si se trata de fachadas, sin perjuicio de los gráficos necesarios para su comprobación que deberán ser acotados.

Los plazos de ejercicio de una licencia de obra menor serán como máximo de 6 meses desde la concesión de la licencia.

Los efectos y su caducidad se regirán según lo señalado para obras mayores.

Artículo 136. — Consulta urbanística:

1. Toda persona física o jurídica tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido.

2. Esta información deberá facilitarse por el Ayuntamiento en el plazo de dos meses desde que se presente la solicitud en el registro municipal, mediante certificación que expresará al menos:

a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aplicables, indicando si alguno de ellos está en revisión o modificación y, en tal caso, si se ha acordado la suspensión de licencias.

b) La clasificación del suelo y las demás determinaciones urbanísticas significativas, en especial las referidas a sus posibilidades de urbanización y edificación.

c) Si el terreno tiene condición de solar y, en caso negativo, qué actuaciones urbanísticas son necesarias para alcanzarla, en particular en cuanto a los deberes urbanísticos exigibles.

3. Cuando el Municipio carezca de los medios necesarios para proporcionar el servicio de consulta urbanística, la obligación de facilitarlo corresponderá a la Diputación Provincial.

Artículo 137. — Cédula Urbanística: A fin de facilitar el servicio de consulta urbanística regulado en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá crear mediante ordenanza la Cédula Urbanística, documento normalizado acreditativo de las circunstancias urbanísticas de cada terreno, y que incluirá, al menos, las señaladas en el artículo anterior. La ordenanza por la que se regule la Cédula Urbanística determinará su plazo de validez, y podrá disponer su exigibilidad para la concesión de las licencias urbanísticas.

Artículo 138. — Licencias en suelo rústico: Las solicitudes de licencias en suelo rústico se tramitarán por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística vigente.

1. Los usos excepcionales en suelo rústico se definen en los artículos siguientes, para cada categoría de suelo rústico, como:

a) Usos permitidos: los compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico; estos usos no precisan una autorización expresa, sin perjuicio de la exigibilidad de licencia urbanística y de las demás autorizaciones administrativas sectoriales que procedan.

b) Usos sujetos a autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma, previa a la licencia urbanística: aquéllos para los que deban valorarse en cada caso las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan.

c) Usos prohibidos: los incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico y, en todo caso, los que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental.

2. El procedimiento para la autorización de los usos excepcionales en suelo rústico será:

a) La documentación exigible, que se detallará reglamentariamente, será la suficiente para conocer las características esenciales del emplazamiento y del uso propuestos y de las obras necesarias para su ejecución, conservación y servicio, así como sus repercusiones ambientales.

b) Será preceptivo un período de información pública de quince días, que deberá anunciarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de los de mayor difusión en la provincia. Si transcurrido un mes desde la solicitud el Ayuntamiento no hubiera publicado dichos anuncios, podrá promoverse la información pública por iniciativa privada.

c) Concluida la información pública la Comisión Territorial de Urbanismo, en los demás Municipios, examinará la adecuación de la solicitud a esta Ley, al planeamiento, a la legislación sectorial y a los instrumentos de ordenación territorial, y resolverá concediendo la autorización simplemente o con condiciones, o bien denegándola motivadamente.

3. Para que puedan ser autorizados por el procedimiento regulado en el número anterior, los promotores de usos excepcionales en suelo no urbanizable deberán cumplir las siguientes condiciones, y las que en su desarrollo señale el planeamiento urbanístico para asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Respetar la superficie mínima de parcela, la ocupación máxima de parcela, y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.

b) Resolver la dotación de los servicios que precise, así como las repercusiones que produzca en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.

c) Vincular el terreno al uso autorizado, haciendo constar en el Registro de la Propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

CAPÍTULO 2. — DISCIPLINA URBANÍSTICA

Artículo 139. — En el aspecto de disciplina la Administración Municipal y los demás órganos urbanísticos o con competencias en materia urbanística velarán por el cumplimiento de estas Normas Urbanísticas y del planeamiento ejerciendo las potestades que a cada uno incumben.

Se adoptarán como medidas para protección de la legalidad, la de suspensión de actos o de obras, la de invalidez de los actos contrarios a estas Normas Urbanísticas, la imposición de sanciones y la de responsabilidad patrimonial de acuerdo con la Ley.

Artículo 140. — La vulneración de lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas tendrá la consideración de infracción urbanística y llevará consigo la invalidez del acto contrario a las Normas Urbanísticas, la imposición de sanciones y la responsabilidad patrimonial, si de la infracción derivase daño o perjuicio de acuerdo con la Legislación Urbanística aplicable y la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 141. — Competencias:

1. Corresponden al Ayuntamiento de Pampliega las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:

a) La inspección urbanística.

b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.

c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.

2. Cuando el Ayuntamiento no ejerza dichas competencias conforme a lo dispuesto en este capítulo, las mismas corresponderán a la Diputación Provincial, que podrá ejercerlas directamente o bien aportando los medios técnicos y económicos de los que careciera el Ayuntamiento.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá competencias de protección de la legalidad urbanística en cuanto afecte a intereses supramunicipales, en especial en cuanto a las parcelaciones urbanísticas y demás usos del suelo rústico prohibidos o sujetos a autorización.

Artículo 142. – Inspección urbanística:

1. Son competencias de inspección urbanística la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística.

2. La Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para recabar la exhibición de la documentación urbanística obrante en poder de los particulares y organismos públicos y privados, y para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial.

3. Las actas y diligencias que se extiendan en ejercicio de las competencias de inspección urbanística tendrán naturaleza de documentos públicos y constituirán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 143. – Protección de la legalidad frente a actos en ejecución:

1. Cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

2. Los acuerdos señalados en el número anterior se notificarán al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero.

3. Cuando se acuerde la paralización de actos en ejecución, su promotor deberá retirar los materiales y maquinaria preparados para ser utilizados, antes de cinco días desde la notificación del acuerdo. Si transcurrido el plazo no se hubieran cumplido tales obligaciones, así como cuando no se hubiera procedido a la propia paralización de los actos, el Ayuntamiento adoptará las siguientes medidas cautelares para garantizar la total interrupción de los actos en ejecución:

a) Precintar las instalaciones y retirar los materiales y maquinaria que se consideren necesarios, a costa del promotor.

b) Ordenar a las empresas correspondientes la suspensión del suministro de agua, energía y telefonía a los terrenos, que deberá mantenerse desde que se cumplan cinco días de la recepción de la orden, hasta que se les notifique el otorgamiento de la licencia urbanística, en su caso.

Artículo 144. – Protección de la legalidad frente a actos concluidos:

1. Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero.

2. Las medidas señaladas en el número anterior se adoptarán dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 151. A tal efecto los actos se entenderán concluidos desde el momento en que los terrenos o las construcciones o instalaciones ejecutadas queden dispuestos para su destino sin necesidad de ninguna actuación material posterior.

Artículo 145. – Infracciones urbanísticas:

1. Son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la legislación urbanística o en el planeamiento urbanístico, tipificadas y sancionadas en este capítulo conforme a la siguiente calificación:

a) Constituyen infracciones urbanísticas muy graves la demolición de inmuebles catalogados en el planeamiento urbanístico, y además las acciones calificadas como infracción grave en el apartado siguiente, cuando se realicen sobre bienes de dominio público, terrenos reservados para dotaciones urbanísticas públicas o suelo rústico con protección.

b) Constituyen infracciones urbanísticas graves:

1.º – La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo rústico.

2.º – La realización de parcelaciones urbanísticas y obras de urbanización antes de la aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos exigibles.

3.º – La realización de construcciones o instalaciones que vulneren lo establecido en la legislación del suelo o en el planeamiento en materia de uso del suelo, aprovechamiento, densidad y altura, volumen y situación de las construcciones e instalaciones, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado.

4.º – El incumplimiento de los compromisos suscritos por el urbanizador para la ejecución del Proyecto de Actuación, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño causado.

c) Constituyen infracciones urbanísticas leves las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la legislación vigente o en el planeamiento urbanístico y que no puedan ser calificadas como muy graves o graves, y además las siguientes:

1.º – La realización de actos que requieran licencia urbanística en ausencia de la misma o de orden de ejecución, cuando sean conformes con lo establecido en la legislación y en el planeamiento urbanístico.

2.º – Las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

3.º – El incumplimiento de las órdenes de paralización de actos en ejecución.

4.º – El incumplimiento de las normas sobre publicidad privada en materia de urbanismo.

2. Toda infracción urbanística conllevará la imposición de sanciones a sus responsables, y asimismo la obligación para éstos de adoptar las medidas necesarias para restaurar la legalidad urbanística, así como resarcir los daños e indemnizar los perjuicios que la infracción cause.

Artículo 146. – Responsables:

1. En los actos de uso del suelo que se ejecuten sin licencia urbanística ni orden de ejecución o sin respetar sus condiciones, serán responsables el propietario de los terrenos, el promotor y, en su caso, el constructor, los técnicos que dirijan las obras y las empresas suministradoras de servicios, cuando incumplan las obligaciones establecidas en la legislación urbanística vigente; y además:

a) En las infracciones urbanísticas graves o muy graves amparadas por licencia urbanística u orden de ejecución, serán también responsables el Alcalde que la hubiera otorgado y los miembros de la Corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento, cuando los informes previos exigibles no existieran o fueran desfavorables en razón de la infracción; o bien, si dichos informes fueran favorables, los técnicos que los suscribieron.

b) En las parcelaciones urbanísticas ilegales serán también responsables los propietarios iniciales de los terrenos y los agentes que ejerzan como intermediarios.

2. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de protección y restauración de la legalidad y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros que procedan.

3. Quiénes sufran daños o perjuicios a consecuencia de una infracción urbanística, podrán exigir de cualquiera de los responsables su resarcimiento e indemnización, con carácter solidario.

Artículo 147. – Sanciones:

1. Las infracciones urbanísticas se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las muy graves, con multa de 50.000.001 pesetas a 300.000.000 de pesetas.

b) Las graves, con multa de 1.000.001 pesetas a 50.000.000 de pesetas.

c) Las leves, con multa de 25.000 pesetas a 1.000.000 de pesetas.

2. La sanción habrá de ser proporcionada a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo. A tal efecto:

a) Se considerarán como circunstancias agravantes el incumplimiento de los requerimientos de paralización y legalización, así como la reincidencia en la infracción.

b) Se considerarán como circunstancias atenuantes la ejecución de obras que hayan reparado o disminuido el daño causado antes de la incoación del procedimiento sancionador.

c) Se considerarán como circunstancias agravantes o atenuantes, según el caso, la magnitud física de la infracción, el beneficio económico obtenido y la dificultad para restaurar la legalidad.

3. Se podrá aplicar una reducción del 50 por ciento en la cuantía de la sanción, y eximir de las medidas accesorias previstas en el apartado seis, cuando el responsable se comprometa a legalizar los actos sancionados, si éstos fueran compatibles con el planeamiento urbanístico, o en caso contrario a restaurar la legalidad urbanística, garantizando dichos compromisos por el 50 por ciento del importe de las actuaciones necesarias.

4. En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración de la legalidad sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar dicho importe, teniendo en cuenta el valor en venta de las parcelas, construcciones e instalaciones resultantes de los actos sancionados conforme a las normas establecidas en la legislación del Estado.

5. Además de las reglas generales de procedimiento administrativo sancionador establecidas en la legislación de la Comunidad Autónoma en la materia, se aplicarán las siguientes:

a) El plazo para resolver los procedimientos será de seis meses desde su incoación, prorrogable por otros tres meses. Transcurridos dichos plazos sin que se hubiera dictado resolución, se entenderá caducado el procedimiento, y si la infracción no hubiera prescrito, deberá iniciarse uno nuevo.

b) Cuando se instruya un procedimiento por varias infracciones entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción, correspondiente al resultado final perseguido; en otro caso, a los responsables de varias infracciones se les impondrá una sanción por cada una de las infracciones. Cuando existan varios responsables de una misma infracción, se les impondrán sanciones independientes.

6. A los responsables de infracciones graves y muy graves, cuando los actos constitutivos de la infracción resulten incompatibles con esta Ley o con el planeamiento urbanístico, así como en caso de incumplimiento de los compromisos suscritos por el urbanizador para la ejecución del Proyecto de Actuación, se les podrán imponer las siguientes medidas accesorias:

a) Inhabilitación durante un plazo de hasta cuatro años para obtener subvenciones públicas, incentivos fiscales o crédito oficial.

b) Prohibición durante un plazo de hasta cuatro años de celebrar contratos de cualquier clase con la Administración de la Comunidad Autónoma, las Diputaciones Provinciales, los Municipios y las demás entidades locales de Castilla y León.

7. El importe de las sanciones corresponderá a la Administración que tramite el correspondiente expediente sancionador. Sin embargo, si el expediente lo tramitara directamente la Diputación Provincial, al amparo de lo dispuesto en la legislación vigente, solamente le corresponderá el importe de la sanción a ésta, si, requerido el Ayuntamiento para que ejercite esta competencia, no lo hiciere.

Artículo 148. – Restauración de la legalidad:

1. Con independencia de las sanciones, el Ayuntamiento resolverá:

a) Si los actos sancionados fueran incompatibles con el planeamiento urbanístico: su definitiva suspensión, con demolición o reconstrucción de las construcciones e instalaciones que se hubieran ejecutado o demolido, respectivamente, a costa de los responsables.

b) Si los actos sancionados fueran compatibles con el planeamiento urbanístico y no estuvieran amparados por licencia u orden de ejecución: el requerimiento a los responsables para que en un plazo de tres meses soliciten la licencia urbanística correspondiente, manteniéndose la paralización mientras no sea otorgada. Si transcurrido dicho plazo no se solicita la licencia, o si solicitada ésta fuera denegada, el Ayuntamiento procederá conforme al apartado anterior.

c) Si los actos sancionados fueran compatibles con el planeamiento urbanístico y existiera licencia u orden de ejecución: el requerimiento a los responsables para que se ajusten a las condiciones de la licencia u orden en el plazo que se señale, que será como mínimo de tres meses, y como máximo el que indicara la licencia u orden para la terminación de las obras. Si transcurrido dicho plazo no se cumple lo ordenado, el Ayuntamiento procederá conforme al apartado a).

2. De incumplirse las resoluciones citadas en el número anterior, el Ayuntamiento podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables, o imponer, sin perjuicio de las sanciones por infracción urbanística, multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, equivalente al mayor de los siguientes: 10 por ciento del coste estimado de las actuaciones necesarias para restaurar la legalidad urbanística, 10 por ciento del valor de las obras que hayan de demolerse, o 100.000 pesetas.

Artículo 149. – Suspensión y revisión de licencias:

1. El Ayuntamiento deberá suspender los efectos de las licencias urbanísticas y órdenes de ejecución cuyo contenido constituya manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave, y, en consecuencia, ordenar la paralización inmediata de los actos que se estén ejecutando a su amparo. Este acuerdo se trasladará al órgano judicial competente, a los efectos previstos en la legislación reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. El Ayuntamiento deberá disponer la revisión de oficio de las licencias urbanísticas y órdenes de ejecución cuyo contenido constituya una infracción urbanística grave o muy grave, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 151, conforme al procedimiento previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Artículo 150. – Otras medidas de protección de la legalidad:

1. El Ayuntamiento podrá comunicar la incoación de los procedimientos sancionadores de infracción urbanística y de restauración de la legalidad al Registro de la Propiedad, para su publicidad y práctica de los asientos que correspondan.

2. En el visado de proyectos técnicos, los colegios profesionales harán constar las discrepancias que observen respecto de la normativa aplicable o del planeamiento urbanístico.

3. La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones en suelo rústico con protección se comunicará a las Consejerías competentes sobre el objeto de protección, a fin de que se excluya al infractor de las subvenciones y demás ayudas que pudieran corresponderle.

4. Una vez firme la resolución que declare una parcelación urbanística como infracción muy grave, podrá aplicarse la expropiación de los terrenos por incumplimiento de la función social de la propiedad, en cuyo caso se deducirá del justiprecio el importe de la sanción impuesta.

Artículo 151. – Prescripción:

1. El plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves será de cuatro años, y para las infracciones leves de un año.

2. La acción administrativa para la protección y restauración de la legalidad sobre terrenos de dominio público y espacios libres públicos existentes o previstos no estará sujeta a prescripción.

3. El cómputo de los plazos de prescripción se iniciará:

a) En general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, según se determine reglamentariamente.

b) Cuando se trate de infracciones derivadas de una actividad continuada, en la fecha de finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

c) Cuando se trate de infracciones autorizadas por resoluciones u otros actos administrativos, en la fecha en la que se anulen dichos actos.

4. Las construcciones e instalaciones realizadas mediante actos constitutivos de infracción urbanística grave o muy grave, pero prescrita, quedarán sujetas al régimen establecido para los usos del suelo declarados fuera de ordenación.

Artículo 152. – Infracciones constitutivas de delito o falta:

Cuando en la instrucción de los procedimientos sancionadores y de restauración de la legalidad aparezcan indicios de delito o falta, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento

del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no se pronuncie. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no la adopción de las medidas de restauración de la legalidad.

CATALOGO

IGLESIA DE SAN PEDRO APOSTOL

1. – Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura religiosa.

Subtipo: Iglesia.

Situación: Calles del Cid y Fernán González (Pampliega).

2. – Descripción.

Epoca: Siglos XIII, XVI y XVIII.

Estilos: Gótico-Renacentista-Barroco.

Estructura: Posee 3 fábricas diferentes según los siglos citados. La segunda de ellas es obra del arquitecto Juan Vallejo, trabajaron en ella artistas como Domingo de Amberes, como imagineros Martín de Ochoa en la piedra del púlpito, coro y escalera de la Torre Vieja, y en la portada Gil de Ontañón.

Cubierta: Teja.

Materiales: Piedra de sillería.

3. – Valoración.

Elementos: Torre, Portada, Coro, Escalera, Retablo.

4. – Estado de conservación: Bueno.

5. – Nivel de protección: Monumental.

IGLESIA DE TORREPADIERNÉ

1. – Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura religiosa.

Subtipo: Iglesia.

Situación: Núcleo de Torrepadierné.

2. – Descripción.

Epoca: Siglo XVII.

Estructura: Atrio de ingreso y camposanto adosado. Su construcción data del siglo XVII. Trazado de una sola nave.

Cubierta: Teja.

Materiales: Piedra de sillería.

3. Valoración.

Elementos: Fábrica, Espadaña.

4. Estado de conservación: Bueno.

5. Nivel de protección: Monumental.

IGLESIA DE SANTIUSTE

1. – Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura religiosa.

Subtipo: Iglesia.

Situación: Núcleo de Santiuste.

2. – Descripción.

Epoca: Gótico florido.

Estructura: Advocada a San Justo, está cercada con tapias, la puerta de ingreso es de estilo gótico florido. El interior guarda sepultura de D. Diego de Castrozúñiga, caballero de la orden de Santiago, que fue sepultado en 1771.

Cubierta: Teja.

Materiales: Piedra de sillería.

3. – Valoración.

Elementos: Fábrica, Espadaña.

4. – Estado de conservación: Bueno.

5. – Nivel de protección: Monumental.

CASTILLO DE TORREPADIERNÉ

1. – Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura civil.

Subtipo: Torre.

Situación: Núcleo de Santiuste.

2. – Descripción.

Epoca: Que se tenga conocimiento, época goda.

Estructura: En el año 855 el conde don Gonzalo fortificó el castillo. En 1468 D. Lope de Valdivielso maestresala de los Reyes Católicos adquiere el señorío del lugar iniciándose la transformación de los muros de tierra a piedra. En 1521 su hijo D. Diego de Valdivielso, capitán de las comunidades lo amplía y fortifica, dando lugar a la desconianza de Burgos que obliga a demoler todo el aparato belicoso dejando sólo la torre, el palacio y los jardines

Cubierta: Teja.

Materiales: Piedra de sillería.

3. – Valoración.

Elementos: Torre, Palacio, Fábrica, Almenas y Matacanes.

4. – Estado de conservación: Bueno.

5. – Nivel de protección: Monumental.

ARCO DE LA MURALLA

1. – Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura civil.

Subtipo: Muralla.

Situación: Calle del Arco (Pampliega).

2. – Descripción.

Epoca: Epoca medieval.

Estructura: Fábricas de piedra a sillarejo con rejuntado renovado con un estilo de junta remarcada. Arco rebajado, almenado con remate en teja.

Cubierta: Teja.

Materiales: Piedra a sillarejo.

3. – Valoración.

Elementos: Fábrica, Arco, Valor ambiental.

4. – Estado de conservación: Bueno.

5. – Nivel de protección: Estructural.

PUENTE SOBRE EL ARLANZON

1. – Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura civil.

Subtipo: Puente.

Situación: Calle del Puente (Pampliega).

2. – Descripción.

Epoca: Se considera de Epoca romana. Arcos paralelos posteriores.

Estructura: Puente de 5 arcos, en piedra de sillería, con arcos paralelos actuales y pretil actual. En uso, constituye el acceso a la estación desde el pueblo.

Materiales: Piedra a sillar.

3. – Valoración.

Elementos: Arcos, Estribos, Tajameres.

4. – Estado de conservación: Bueno.

5. – Nivel de protección: Estructural.

PUENTES ROMANOS (1)

1. – Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura civil.

Subtipo: Puente.

Situación: Camino a Villazopeque (Pampliega).

2. – Descripción.

Epoca: Se considera de época romana.

Estructura: Puente de 1 arco, en piedra de sillería, y pretil casi perdido. Sin uso.

Materiales: Piedra a sillar.

3. – Valoración.

Elementos: Arcos.

4. – Estado de conservación: Regular.

5. – Nivel de protección: Estructural.

PUENTES ROMANOS (2)

1. – Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura civil.

Subtipo: Puente.

Situación: Camino a Villazopeque (Pampliega).

2. – Descripción.

Epoca: Se considera de época romana.

Estructura: Puente de 1 arco, en piedra de sillería, y pretil casi perdido. Sin uso.

Materiales: Piedra a sillar.

3. – Valoración.

Elementos: Arcos.

4. – Estado de conservación: Regular.

5. – Nivel de protección: Estructural.

FUENTE DE LA SAUCEDA

1. – Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura civil.

Subtipo: Fuente.

Situación: Camino a Santiuste y Torrepadierne (Pampliega).

2. – Descripción.

Epoca: Epoca moderna.

Estructura: Fuente de 1 caño, con frontis rectangular en piedra de sillería, cornisa recta de remate, pilón en la parte inferior. Uso.

Materiales: Piedra a sillar.

3. – Valoración.

Elementos: Frontis.

4. – Estado de conservación: Buena.

5. – Nivel de protección: Estructural.

MONUMENTO A WAMBA

1. – Identificación y localización.

Tipo: Arquitectura civil.

Subtipo: Hito.

Situación: Calle de Wamba (Pampliega).

2. – Descripción.

Epoca: Epoca moderna.

Estructura: Fuste de 5 sillares sobre 2 escalones en piedra de sillería, cruz de remate.

Materiales: Piedra a sillar.

3. – Valoración.

Elementos: El conjunto.

4. – Estado de conservación: Buena.

5. – Nivel de protección: Estructural.

OTROS ELEMENTOS AISLADOS CON INTERES AMBIENTAL

Contra la presente resolución, los interesados podrán interponer ante el señor Alcalde recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Contra la resolución expresa del recurso de reposición, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso de reposición.

Interpuesto recurso de reposición y transcurrido el plazo de un mes sin su resolución, habrá de considerarse desestimado dicho recurso, por lo que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que haya de considerarse desestimado el recurso de reposición.

Lugar y forma de pago: Mediante ingreso en las siguientes cuentas y cualquiera de las entidades que se relacionan:

Caja Duero: 1204-0251-83-9106881075.

Caja Madrid: 2038-9441-12-4500105072.

Caja de Burgos: 2018-0083-84-1120000284.

Caja del Círculo: 2017-0008-11-3000023151.

Plazo de pago: La multa deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, lo que determina la exigencia del recargo de apremio, intereses de demora y costas.

Concepto: Multa de circulación.

N.º Expte.	Nombre y apellidos	D.N.I.	Cuantía
0447/00	Luciano Calvo Casado	71.254.734-K	5.000
0450/00	José Luis del Cura Redondo	45.420.296-B	10.000
0733/00	José María Garragorri Yarza	15.113.412-C	5.000
0737/00	M.ª del Carmen Velasco Martín	71.245.797-P	5.000
1181/00	Vidriera del Duero, S.A.	B/9277179	5.000
1348/00	M.ª del Carmen Gete Castrillo	50.368.400	5.000
1381/00	David Alcalde Melero	71.105.169	5.000
1382/00	Carlos Daniel Prieto Picón	71.101.137	15.000
1387/00	José Tomás Ponce Arauzo	41.338.185-D	2.000
1388/00	Octavio Fernández Arnedo	16.477.436-Y	5.000
1440/00	Vera Lucía Dos Santos Moreira	X-1754947-R	25.000
1442/00	Vera Lucía Dos Santos Moreira	X-1754947-R	5.000
1444/00	José Luis Santos Martín	3.404.826-K	5.000
1495/00	Fco. Javier Sanz Yagüe	45.418.118	5.000
1499/00	César Rodrigo Rincón	71.105.865	20.000
1540/00	Miguel A. Cámara Abejón	45.570.729	2.000
1546/00	M.ª Carmen Iglesias Carrascal	12.715.763	2.000
1637/00	José Delgado Cuesta	16.785.019	5.000
1638/00	Jesús Ubis de la Fuente	45.421.901	5.000
1641/00	Mª Peña Casado Antoranz	45.416.314-P	5.000
1647/00	Emilio Peña Luquero	13.095.820	5.000
1648/00	Julián Blanco Peña	12.142.506-P	5.000
1674/00	Anselmo García Pinto	13.052.068-M	5.000
1722/00	Maté y Miguel, S.L.	B/9113036	5.000
1731/00	Miguel A. Lorenzo Cazorro	14.935.013-B	2.000
1788/00	Fernando Calleja Muñoz	45.570.052-Z	5.000
1792/00	Antonio Alonso Marina	13.066.629	10.000
1793/00	Alberto Abad Villas	71.105.777-N	25.000
1795/00	Luisa María Ramírez Sanz	71.257.406-W	10.000
1798/00	Rafael Castro Martos	45.417.244	5.000
1825/00	Francisco Tordable del Valle	45.418.319	5.000
1828/00	Pedro Cuadrado Martín	71.251.135-X	5.000
1831/00	Jesús Sanz Escudero	45.415.913-X	5.000
1832/00	Marcos de Gracia Manrique	13.018.275-E	5.000
1833/00	Electrodom. Ribera del Duero	A/9342007	5.000
1846/00	Leoncio Illera Andrés	71.239.439-K	10.000
1849/00	Hermilda Romera del Pozo	37.960.569-N	5.000
1931/00	M.ª Carmen Blázquez Durán	7.375.287	5.000

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

POLICIA LOCAL

Notificación de resoluciones

Habiéndose intentado sin resultado positivo la notificación personal de la resolución sobre imposición de sanción a los infractores que a continuación se detallan, y a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto para que dichos interesados se den por notificados a todos los efectos y procedan al ingreso en el lugar y plazos que a continuación se detallan.

N.º Expte.	Nombre y apellidos	D.N.I.	Cuantía
1939/00	M.ª Teresa Arandilla Gómez	45.420.947-H	5.000
1943/00	Miguel A. Cámara Abejón	45.570.729-R	5.000
1946/00	Francisco Benedited Ortega	71.245.140-H	5.000
1947/00	Juan Luis Bermúdez Andrés	13.110.950	5.000
2031/00	Jesús Borreguero Benito	28.051.944	5.000
2039/00	José A. González Calero	75.797.783-E	5.000
2040/00	Pilar Delgado Cob	71.245.230	5.000
2045/00	Exclusivas Maquiusa, S.A.	B/9034653	5.000
2046/00	Miguel A. Cámara Abejón	45.570.729-R	5.000
2047/00	Tomás Peña Bravo	13.023.483-P	10.000
2090/00	Antonio José Baños Núñez	13.018.192	15.000
2097/00	Elías Pedro Díez Jiménez	16.677.511-G	10.000
2120/00	Pedro Jesús Castilla Juncal	45.416.232-H	5.000
2123/00	Luis Javier Pinto Solano	45.423.142-M	5.000
2125/00	Antonio M. Palomino Cabornero	13.059.137-J	10.000
2126/00	Miguel Hernández Heredia	45.420.906-T	5.000
2128/00	Arancorp. Seguros, S.L.	B/9110693	5.000
2230/00	José Félix Arauzo Marián	71.255.223	10.000
2233/00	Tecfrive, S.L.	B/9307927	5.000
2236/00	Miguel E. Pérez Gil	45.416.143-K	5.000
2247/00	Azucena del Cura Antón	13.068.917	5.000
2264/00	Pedro Jesús Castilla Juncal	45.416.232-H	5.000
2267/00	Pedro Jesús Castilla Juncal	45.416.232-H	5.000
2274/00	Félix Miguel Ruiz	13.046.867-Q	5.000
2276/00	José María Galindo Hernando	52.376.464-J	15.000
2308/00	Jorge Fernández Arauzo	45.419.235	5.000
2316/00	Grumeca, S.A.	A/9248691	5.000
2420/00	Enrique Sancho Campos	71.246.928-N	5.000
2421/00	Juan González Alonso	12.158.053-T	5.000
2422/00	José Angel García Arias	45.420.941-N	5.000
2423/00	Jesús María Cañada Sender	45.416.563-G	5.000
2506/00	Jesús G. Tudanca de las Heras	13.020.134-H	5.000
2507/00	Miguel Santos Arribas Arribas	13.100.015-C	5.000
2510/00	José Luis García Aguera	13.110.607-D	10.000
2551/00	M.ª Araceli Jiménez Martínez	71.103.205-Q	5.000
2553/00	Carlos Daniel Prieto Picón	71.101.137	15.000
2557/00	Francisco Molinero Sanz	71.106.179	25.000
2559/00	Javier Porras García	45.421.294-C	10.000
2563/00	Isacio Arranz e Hijos, S.L.	B/9298258	10.000
2578/00	Félix Miguel Ruiz	13.064.867-Q	5.000
2582/00	Carmelo de las Heras Izquierdo	45.424.460-N	5.000
2627/00	Daniel Dual Mendoza	45.570.792-H	5.000
2634/00	Olga Cuadrado Martín	45.572.390-Y	15.000
2635/00	Margarita Domínguez Payo	7.466.837-W	15.000
2636/00	Lamberto García Peña	3.403.428-A	15.000
2637/00	Jesús del Cura Sanz	13.088.531-J	5.000
2641/00	Francisco Benedited Ortega	71.245.140-H	5.000
2642/00	Jesús Aparicio Benito	45.421.608-N	20.000
2648/00	Gema Rojas Hoya	45.423.652	20.000
2652/00	José Luis Dual Jiménez	13.088.531-J	5.000
2654/00	Feliciano Sanz Barioso	45.421.775-H	5.000
2655/00	Fernando Escribano Ulibarri	5.387.548-M	10.000
2656/00	Ricardo Molinero Arrabal	71.245.454-X	5.000
2657/00	Sandra de las Heras Morate	45.424.379	10.000
2658/00	Joaquín de la Horra Arnaiz	13.109.345-N	5.000
2659/00	Emilio Miguel Alcubilla	71.246.927	5.000
2661/00	Gregorio García González	45.418.248-X	5.000
2663/00	Agustín Calvo Castrillo	45.421.608-N	5.000
2667/00	Oscar Rocha Benito	45.572.858	35.000
2702/00	Santiago Lucas Huerta Recio	17.825.368-T	5.000
2757/00	David Rojas Díaz	45.572.810-N	20.000
2759/00	Lucía Brogeras Miguel	71.239.166-Q	10.000
2760/00	Oscar Núñez Gañán	45.572.926-J	20.000
2762/00	Ramón Angel García Muñoz	13.053.719-T	10.000
2764/00	Eleazar Jiménez Borja	71.103.081-F	5.000
2768/00	Carlos Valderrábano de la Parte	12.734.567-L	5.000
2769/00	Fernando Alcalde Cornejo	71.257.657-T	5.000
2771/00	Jesús Cuesta Berrojo	13.109.468-C	5.000
2810/00	Publicidad Empusa, S.L.	B/9234147	5.000
2812/00	M.ª Jesús Olmos Meriel	13.084.797	15.000

N.º Expte.	Nombre y apellidos	D.N.I.	Cuantía
2813/00	Angel Guerra García	13.045.274	5.000
2814/00	M. Teresa Sanz Martín	45.418.209-V	5.000
2815/00	José Antonio Peña Benito	45.424.895-X	5.000
2851/00	O. Esperanza Cuadrado Martín	45.572.390-Y	10.000
3001/00	Luis Esteban Serrano	45.521.253	10.000
3005/00	M.ª del Carmen Martínez Borja	12.216.560-H	5.000
3010/00	Ramón A. García Muñoz	13.053.719-T	10.000
3011/00	Fabián Añel Morgade	251.520	10.000
3013/00	Constancio Velasco Velasco	16.156.491-A	10.000
3052/00	José María Galindo Hernando	52.376.464-J	10.000
3054/00	Fernando Alcalde Cornejo	71.257.657-T	5.000
3101/00	Diego Velázquez Rodríguez	45.571.481-V	5.000
3104/00	M.ª Peña Casado Antoranz	45.416.314-P	5.000
3106/00	Por-Blan, S.A.	A/9060914	5.000
3107/00	Jesús Pastor Sancho	13.059.662-D	5.000
3111/00	Mariano Perosanz Salvador	13.034.266-M	5.000
3154/00	Eusebio A. Chico Galindo	9.390.375	5.000
3155/00	Raquel Bravo González	45.421.517-J	5.000
3163/00	María Teresa García Agudo	45.417.165-P	5.000
3164/00	Fermin Pascual Romero	16.775.692-K	50.000
3166/00	Antonio Martínez Salvador	71.247.531-V	5.000
3251/00	Lefar, S.L.	B/80930308	10.000
3302/00	Elena Yusta Miguel	13.068.611-B	10.000
3308/00	M.ª Angeles Martín de la Fuente	71.239.341-S	5.000
3310/00	Vicente A. Ortego Arauzo	45.417.745	10.000
3313/00	M.ª Carmen Gete Castrillo	50.268.400-Z	2.000
9148/00	Omar Matesanz Arribas	71.283.566-B	25.000
9150/00	Omar Matesanz Arribas	71.283.566-B	2.000
9399/00	José Luis García Vázquez	12.943.283-X	5.000

Aranda de Duero, a 7 de agosto de 2000. — El Alcalde, P.A.,
Florencio Pérez Palacios.

200006803/6859. — 43.320

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

TRIBUTOS

No habiendo sido posible realizar, por causas no imputables a este Ayuntamiento, y una vez intentado, por dos veces, la notificación individualizada de las liquidaciones a los sujetos pasivos, por los conceptos, ejercicios e importes que a continuación se indican, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, se efectúa la presente citación.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Sujeto pasivo	D.N.I.	Objeto tributaria	N.º Liq.	Importe
Martín Pérez, Luis F.	27.784.917	Reparcel. ensanche Allende, 215	42.567/00	106.226
Tecnomecánica 27, S.L.	B20225819	Tv. del Mercado, 4-1	43.426/00	7.548
López Arranz, Miguel A.	13.127.652	Cdo. de Treviño, 61-2 D	2.841/99	32.373

Los interesados o sus representantes deberán comparecer para ser notificados de dichas liquidaciones, en Plaza de España, número 8, de Miranda de Ebro, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Efectuada la notificación de las liquidaciones por cualquiera de las dos formas antes descritas, los importes deberán ser ingresados en los siguientes plazos:

Si la notificación tiene lugar dentro de la primera quincena del mes, hasta el 5 del mes siguiente.

Si lo es en la segunda quincena, hasta el 20 del siguiente mes.

Formas de pago: Directamente en metálico, Tesorería Municipal, Plaza de España, número 8 (9 a 14 horas) o cheque conformado. Por transferencia bancaria en la cuenta corriente número 66/11-59, del Banco de Castilla.

De no encontrar conforme la liquidación practicada, podrán interponerse contra la misma, los siguientes recursos:

Recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ante la Alcaldía-Presidencia, en el plazo de un mes contado desde el día en que le sea notificada la presente liquidación, en cualquiera de las formas antes citadas; contra la denegación expresa o presunta de dicho recurso, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de la provincia de Burgos, en los plazos indicados en el artículo 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante el interesado podrá interponer cualesquiera otros que considere convenientes. La interposición del recurso no interrumpe los plazos de ingreso.

Miranda de Ebro, a 9 de agosto de 2000. — El Alcalde, Pablo Nieva Muga.

200006767/6860. — 15.675

Ayuntamiento de Vadocondes

Por dada cuenta en sesión plenaria celebrada por esta Corporación en fecha 26-07-2000, de la delegación de funciones de la Alcaldía en el Teniente de Alcalde, desde el 1 de agosto al 15 de septiembre de 2000, se hace público para general conocimiento, a los efectos que establecen los artículos 43 y 44 del R.O.F.

En Vadocondes, a 28 de julio de 2000. — La Alcaldesa, María Elena Palacios Marijuán.

200006670/6864. — 6.000

Junta Vecinal de Cornudilla

Aprobado por esta Junta Vecinal el pliego de condiciones que han de regir la subasta pública para el arrendamiento del aprovechamiento cinegético de coto de caza, número 10.306, se expone al público por espacio de ocho días, a contar del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para posibles reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta pública, aplazándose en el caso que sea necesario por posibles reclamaciones contra el pliego, conforme a las siguientes condiciones:

Objeto. — El aprovechamiento cinegético del monte y las fincas que forman el coto con una extensión de 1.182 hectáreas.

Duración del arriendo. — Seis años o campañas de caza, comenzando en la temporada 2000/2001 y finalizando la 2005/2006 (inclusive).

Tipo de licitación. — Un millón de pesetas (1.000.000 de pesetas).

Garantías. — 2% del precio de salida, la fianza provisional y el 10% del precio de adjudicación, la definitiva.

Presentación de proposiciones y subasta. — Las proposiciones se admitirán hasta cinco minutos antes de la apertura de pliegos que tendrá lugar, en el salón de actos de la Junta Vecinal de Cornudilla, a los trece días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia a las 12,30 horas.

Modelo de proposición:

D., mayor de edad, con domicilio en, y DNI/NIF número, enterado de la convocatoria de la subasta pública anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número, de fecha Solicita tomar parte en la misma con arreglo al pliego de condiciones que conoce y acepta íntegramente.

Se oferta la cantidad de (letra y número) pesetas anuales.

Se acompaña en sobre aparte, la documentación requerida en el pliego de condiciones para tomar parte en el procedimiento convocado.

(Lugar, fecha y firma).

En Cornudilla, a 1 de agosto de 2000. — El Alcalde Pedáneo, José A. Portal Usieto.

200006599/6865. — 11.400

Ayuntamiento de Arlanzón

La Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2000, aprobó inicialmente el proyecto de reparcelación del plan parcial «El Balneario de Arlanzón», promovido por la Sociedad Cooperativa de Viviendas «El Balneario de Arlanzón».

Se somete a información pública, durante el plazo de un mes, en la Secretaría Municipal, de conformidad con el artículo 76.3.a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, para que pueda ser examinado el expediente y presentación de alegaciones, sugerencias, informes y documentos complementarios de cualquier tipo.

De no presentarse alegaciones, se considerará definitivamente aprobado el proyecto de reparcelación, de acuerdo con el artículo 79.c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Arlanzón, a 9 de agosto de 2000. — El Alcalde, José Antonio Nieto Nieto.

200006795/6861. — 6.000

Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 8 de agosto de 2000, ha sido aprobado el pliego de cláusulas que ha de regir la contratación que se cita mediante el procedimiento de subasta abierta urgente, exponiéndose al público por plazo de ocho días hábiles contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Simultáneamente se anuncia la licitación que quedará aplazada cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formularan reclamaciones.

Objeto. — Obras ampliación de captación y mejora de red de agua sanitaria, en Villanueva de Gumiel.

Tipo de licitación. — 11.239.999 pesetas, a la baja.

Plazo de ejecución. — 4 meses.

Exposición del expediente. — Secretaría del Ayuntamiento.

Fianzas: Provisional. — 224.800 pesetas. Definitiva: 4% de la adjudicación.

Plazo y lugar de presentación de proposiciones. — Durante los trece días naturales anteriores a la fecha señalada para la apertura de pliegos y en la Secretaría del Ayuntamiento en horas de oficina.

Apertura de proposiciones económicas. — Secretaría del Ayuntamiento, el jueves hábil siguiente a transcurridos trece días naturales desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a las 13 horas.

Documentación. —

— Sobre número 1: Proposición económica:

D., con domicilio en, y D.N.I. número, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio o representación de, hace constar, enterado del pliego de condiciones y estudio técnico aprobados por el Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel, a regir en las obras de realización de ampliación de captación y mejora de red de agua

sanitaria, se compromete a su ejecución con arreglo a los mismos, por un importe de pesetas (letra y número). Asimismo declara reunir todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con esta Entidad Local.

En, a de de 2000.

Firma.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel.

— Sobre número 2: Documentación administrativa:

- a) Resguardo de constitución de garantía provisional.
- b) Declaración de no incurrir en causa de prohibición ni incompatibilidad.
- c) Justificantes de solvencia económica y financiera.
- d) Justificantes de solvencia técnica.
- e) D.N.I. o poder bastante según se acuda como persona física o no.
- f) Escritura de constitución de sociedad mercantil, inscrita en el Registro.

g) Certificados de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Villanueva de Gumiel, a 9 de agosto de 2000. — La Alcaldesa, Pilar del Val García.

200006789/6866. — 17.860

Comunidad de Regantes «San Miguel»

(Pedrosa del Príncipe)

Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria

La Comunidad de Regantes «San Miguel», de Pedrosa del Príncipe, convoca a sus comunitarios a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar en el Centro Cultural «Virgen de la Olma», el sábado 9 de septiembre de 2000, a las 11 horas, en primera convocatoria, y a las 11,30 horas, en segunda convocatoria, con arreglo al siguiente orden del día:

1. Lectura del acta de la sesión anterior.
2. Presentación del proyecto de modernización y mejora del regadío, en base a obras de nueva ejecución en pozo y red drenante.
3. Ruegos y preguntas.

Pedrosa del príncipe, a 12 de agosto de 2000. — El Presidente, Telesforo Toledano Peña.

200006845/6893. — 6.000

Junta Vecinal de La Parte de Bureba

Como consecuencia de la adecuación del acotado de caza número 10.189 y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21.4 de la Ley 4/96, de Caza de Castilla y León y 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al resultar desconocido el domicilio de las personas que a continuación se relacionan, se pone en su conocimiento y de sus herederos, que de no oponerse por escrito ante la Junta Vecinal de la Parte de Bureba, en el plazo de quince días desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se considerará que prestan su conformidad a la inclusión en el coto de caza BU.10.189, de las fincas de las cuales son titulares catastrales, situadas en este término municipal, con cesión a la Junta Vecinal del aprovechamiento cinegético de las mismas, para la adecuación de dicho coto.

Relación de personas:

Achiaga Arnaiz Demetrio, 4,2103 Has.; Achiaga Arnaiz Lorenza, 0,4666 Has.; Achiaga Arnaiz Lorenza, 1,6760 Has.; Achiaga Arnaiz Natividad, 2,4991 Has.; Arnaiz Calleja Maximiliano, 1,5302 Has.; Arnaiz Ortiz Hnos., 1,2360 Has.; Navas de Bureba Ayto., 7,6600; Barrio Fernández Agapita, 0,2074 Has.; Barrio Fernández Isaac, 1,1102 Has.; Barrio Fernández Ismael, 0,1653 Has.; Barrio Fernández Luis, 0,0158 Has.; Barrio Martínez, 5,4323 Has.; Barrio Nestares Abilio, 10,3200 Has.; Barrio Nestares Miguel, 5,7220 Has.; Barrio Ojeda Roberto, 1,25,80 Has.; Barrio Quintana Salvador, 0,0316 Has.; Barrio Soto Obdulio, 2,9048 Has.; Barrio Santaolalla Fermín, 1,3820 Has.; Barrio Santillana Carlos, 46,16,30 Has.; Buezo González Julio, 6,0156 Has.; Buezo González María, 5,26,31 Has.; Calvo Alonso Carmen, 0,2300 Has.; Calvo Alonso Casilda, 1,1770 Has.; Calvo Alonso Dionisio, 3,4000 Has.; Calvo Alonso Juliana, 4,92,48 Has.; Calvo Barcina Claudia, 1,16,80 Has.; Calvo Fernández Gregorio, 0,0348 Has.; Cámara Gallego Pío, 0,3440 Has.; Carranza López Adela, 2,2320 Has.; Carranza López Guadalupe, 1,8380 Has.; Carranza López Manolo, 0,2740 Has.; Carranza López Marcelo, 6,77,89 Has.; Carranza López Norberto, 1,6800 Has.; Carranza Oñate Antonio, 0,9940 Has.; Díez García Alicia, 6,03,60 Has.; Díez García Teresa, 6,1731 Has.; Díez García Maribel, 5,5353 Has.; Díez Ojeda Santiago, 1,6461 Has.; Domínguez Pastelero Encarnación, 12,1539 Has.; Fernández del Hoyo, Alfonso, 17,558 Has.; Fernández Fernández Asunción, 6,0221 Has.; 14,9052 Has.; Fernández Fernández, Saturnino, 5,3860 Has.; Fernández Fernández Teodoro, 4,4061 Has.; Fernández Gómez Jesús, 1,8760 Has.; Fernández Gómez Trinidad, 0,2516 Has.; Fernández Llanos Eugenio, 1,4117 Has.; Fernández Llanos Saturnino, 0,2001 Has.; Fernández Minguéz Casilda, 4,4732 Has.; Fernández Oña Ponciano, 0,1241 Has.; Fernández Rodríguez Casilda, 0,1838 Has.; Fernández Ruiz Angela, 5,58,53 Has.; Fustel Oña Marcelino, 0,3200 Has.; García Barrio Crescencio, 0,4816 Has.; García Barrio Jacinto, 2,6800 Has.; García González Juliana, 0,1371 Has.; García González Visitación, 1,5345 Has.; García Mallaina Sofía, 0,2771 Has.; García Martínez Francisco, 0,982 Has.; García Real Marcelino, 2,5979 Has.; García Sancho Fernando, 0,1620 Has.; Gómez Espinosa Teresa, 0,3310 Has.; Gómez Ortiz Eladio, 0,5360 Has.; Gómez Ortiz Julián, 1,0760 Has.; Gómez Ortiz Marcelo, 0,9840 Has.; Gómez Ortiz Miguel, 0,9600 Has.; Gómez Oña Javier, 5,3560 Has.; Gómez Tomé Antonio, 0,5524 Has.; González Huidobro, 2,6886 Has.; Gutiérrez Achiaga Daniela, 0,8889 Has.; Huidobro Leonardo, 0,3606 Has.; Ibáñez de Garza Tamayo Paula, 6,7754 Has.; López Aliende Pilar, 2,1760 Has.; López Arriaga Amalio, 1,7620 Has.; López Castillo Carlos, 4,5180 Has.; López Domínguez José Alberto, 0,5681 Has.; López García Aurea, 0,3000 Has.; Mallaina García Sofía, 11,3574 Has.; Martínez Miranda Paula, 0,1750 Has.; Martínez Ruiz Agapito, 4,6489 Has.; Matías Ruiz, 0,1435 Has.; Milano Melero Juan, 5,0880 Has.; Miranda Felipe, 0,454 Has.; Miranda Rodríguez, 7,9255 Has.; Miranda Rodríguez Elías, 0,3298 Has.; Moral Amigo Ascensión del, 0,2960 Has.; Moreda Moro José María, 0,311 Has.; Nieto Núñez Pedro, 0,9221 Has.; Ojeda del Moral, 0,2523 Has.; Ojeda Fernández Iluminada, 5,5108 Has.; Ojeda Fernández Judith, 7,6924 Has.; Ojeda Gómez Gregorio, 3,2930 Has.; Ojeda Núñez Manuel, 0,2209 Has.; Ojeda Ruiz, 0,2029 Has.; Ojeda Ruiz Ascensión, 2,4662 Has.; Ojeda Ruiz Félix, 3,3313 Has.; Ojeda Ruiz Manuel, 2,3104 Has.; Ojeda Ruiz Vidal, 2,3840 Has.; Ortiz Arnaiz Abundio, 0,5740 Has.; Ortiz Arnaiz Emiliana, 1,0260 Has.; Arnaiz Ortiz Milagros, 1,0380 Has.; Ortiz Miranda, 0,8800 Has.; Oña Calvo Alberto, 0,6476 Has.; Oña Calvo Isabel, 0,9152 Has.; Palma López Francisco, 0,8340 Has.; Palma López Urbano, 2,2160 Has.; Pascual López José Ignacio, 0,6918 Has.; Pérez Cubillo Ramiro, 0,2544 Has.; Pérez Fernández Begoña, 1,0440 Has.; Pérez Ruiz Abelardo, 6,1634 Has.; Pérez Ruiz Anselmo, 0,4444 Has.; Pérez Ruiz José María, 4,3768 Has.; Pérez Ruiz Sebastián, 6,2533 Has.; Pérez Ruiz Silvano, 0,1646 Has.; Pérez Ruiz Teodoro, 5,5658 Has.; Quintana Buezo Juliana, 0,2880 Has.; Rodríguez González Honorio, 0,8133 Has.; Ruiz Alonso Jesús, 0,4253 Has.; Ruiz Alonso Nieves, 1,0633 Has.; Ruiz Bárcena Obdulio, 0,4186 Has.; Ruiz Barrio Angeles, 1,7281 Has.; Ruiz Cortes Aurora, 4,8748 Has.; Ruiz Fernández Brigada, 5,4272 Has.; Ruiz Fernández Crescencia, 5,3872 Has.; Ruiz Fernández Felicitas, 3,2140 Has.; Ruiz Fernández Gloria, 6,5180 Has.; Ruiz Fer-

nández Josefa, 4,9640 Has.; Ruiz Fernández Justa, 2,4857 Has.; Ruiz Fernández María, 7,7391 Has.; Ruiz Martínez Elías, 3,7383 Has.; Ruiz Martínez, Francisca, 1,6837 Has.; Ruiz Pereda Eloy, 0,3060 Has.; Ruiz Pereda Guadalupe, 2,8540 Has.; Ruiz Ana, 2,0396 Has.; Ruiz Angela, 2,0400 Has.; Ruiz Ruiz Dionisio, 1,2433 Has.; Ruiz Ruiz Dionisio, 0,2219 Has.; Ruiz Ruiz Fidel, 0,5413 Has.; Ruiz Ruiz José, 10,3691 Has.; Ruiz Ruiz Justo, 7,1497 Has.; Sáez Pérez Casimiro, 0,8969 Has.; Sáez Pérez José María, 1,7798 Has.; Santamaría Hernando, 0,4200 Has.; Santillana Barrio Paulino, 4,7949 Has.; Santillana Barrio Teresa, 1,4719 Has.; Santillana García Justa, 0,6468 Has.; Sorriqueta López Eliseo, 0,4360 Has.; Sorriqueta Oña Adelina, 4,1160 Has.; Sorriqueta Oña Angel, 4,0180 Has.; Sorriqueta Oña Eloisa, 2,48.90 Has.; Sorriqueta Oña Rafael, 1,4120 Has.; Sorriqueta Oña Samuel, 1,0720 Has.; Sorriqueta Soto Laurentina, 1,0200 Has.; Sorriqueta Soto Valentín, 1,6219 Has.; Soto Espinosa, 7,0412 Has.; Soto Fernández María Angeles, 0,0572 Has.; Soto Palma Benjamín, 0,4620 Has.; Soto Palma Marcelino, 1,4840 Has.; Soto Soto Ezequiel, 0,5900 Has.; Soto Soto Fuencisla, 0,1800 Has.; Soto Soto Silverio, 2,0940 Has.; Tamayo Soto Arminda, 3,5668 Has.; Tudanca Calvo, 2,4540 Has.; Valderrama Soto Nicolás, =,7380 Has.; Valderrama Soto Teresa, 0,7880 Has.

La Parte de Bureba, 2 de agosto de 2000. — La Alcaldesa Pedánea, Concepción Calvo Soto.

200006674/6900. — 14.440

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 25 de mayo de 2000, ha sido aprobado el pliego de condiciones que ha de regir la contratación que se cita mediante procedimiento de concurso, exponiéndose al público por plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Simultáneamente se anuncia la licitación que quedará aplazada cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formularan reclamaciones contra los pliegos de cláusulas.

Objeto: Obra de «sustitución y ampliación redes, distribución aguas y saneamiento y canalización de río».

Tipo de licitación: 21.183.718 pesetas, a la baja.

Plazo de ejecución: La obra ha de estar finalizada antes del 31 de marzo de 2001.

Exposición del expediente: Secretaría del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra.

Admisibilidad de variantes: No se admitirán variantes o alteraciones sobre los requisitos y modalidades señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Fianzas: Provisional 2% del tipo de licitación. Definitiva 4% de la adjudicación.

Plazo y lugar de presentación de proposiciones: Durante los trece días naturales siguientes a la fecha de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento.

Apertura de proposiciones: Tendrá lugar en el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, a las 13,30 horas del día en que finaliza el plazo de presentación de proposiciones, que quedará prorrogado al día siguiente hábil cuando el último sea festivo.

Modelo de proposición y documentación complementaria: Los licitadores presentarán un sobre, dentro del cual se contendrán dos sobres A y B, cerrados, en los que se hará constar su contenido y el nombre del licitador.

Sobre A. — Proposición económica:

Don con domicilio en y D.N.I. número, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio o representación de, hace constar, enterado del pliego de condiciones y estudio técnico aprobados por el Ayun-

tamiento de Regumiel de la Sierra, a regir en la «obra de sustitución y ampliación de redes y distribución de aguas y saneamiento y canalización de río», se compromete a su ejecución con arreglo a los mismos, por un importe de pesetas (letra y número). Asimismo declara reunir todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con esta Entidad Local.

Lugar, fecha y firma.

Sobre B. — Documentación administrativa:

- Resguardo de constitución de garantía provisional.
- Declaración de no incurrir en causa de prohibición ni incompatibilidad.
- Justificantes de solvencia técnica.
- D.N.I. o poder bastantado, según se acuda como persona física o no.
- Escritura de constitución de sociedad mercantil inscrita en el Registro.
- Declaración de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Regumiel de la Sierra, a 1 de agosto de 2000. — El Alcalde, Angel Berto Andrés Molinero.

200006798/6899. — 22.800

Ayuntamiento de Villalmanzo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, se somete a información pública el expediente que se tramita a instancia de don José Ignacio Rojo Tomé, para la construcción de un edificio con destino a nave ganadera de porcino de cebo, en este municipio de Villalmanzo, sito en la finca número 925, del polígono 11, de rústica, según documento técnico redactado por el Ingeniero Técnico Agrícola don Alberto Tejerina Martínez.

Durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, el expediente se halla a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones y observaciones que tengan por conveniente.

Villalmanzo, a 4 de agosto de 2000. — El Alcalde (ilegible).

200006683/6898. — 6.460

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCION

Aprobada por esta Corporación Provincial, en sesión extraordinaria de fecha 14 del mes actual, propuesta número 7 de modificación de créditos dentro del presupuesto de 2000, por un importe de 61.916.005 pesetas, queda expuesto al público el expediente en la Intervención de esta Diputación Provincial por término de quince días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El expediente podrá ser examinado por quienes lo deseen, así como presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, todo ello en cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Burgos, 14 de agosto de 2000. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

200006852/6894. — 3.000